

ALADI/SEC/di 1953
5 de diciembre de 2005

INCENTIVOS FISCALES Y ADUANEROS APLICADOS A LAS EXPORTACIONES POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI

Contenido:

- Régimen de Reintegros
- Régimen de Draw-back
- Admisión Temporal con Perfeccionamiento Activo

Presentación

En cumplimiento de la actividad V.25, prevista en el Programa de Trabajos de la Asociación para el segundo semestre de 2005, la Secretaría General publica el presente documento informativo referido a los incentivos fiscales y aduaneros aplicados a las exportaciones de los países miembros de la ALADI. El documento describe los mecanismos vigentes en los países de la Asociación, destinados especialmente a la devolución de tributos a los exportadores, como los regímenes de reintegros y draw back, y a la suspensión de tributos a la importación como el régimen de admisión temporal con perfeccionamiento activo.

Esta publicación tiene por objeto informar a los países miembros exclusivamente, sobre las disposiciones nacionales vigentes en dichos temas, en el entendido que varios Acuerdos de Complementación Económica de nueva generación ya contienen, en las condiciones de acceso a los mercados, normas reglamentarias sobre la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y los programas de diferimiento o suspensión del pago de aranceles aduaneros.

Con el propósito de facilitar la comparación de los regímenes, entre los países miembros que los aplican, la información se presenta sistematizada con los mismos títulos de contenido individual y en formato tabla que agiliza su lectura. Cada una de las modalidades de incentivos se halla precedida por una breve descripción de su funcionamiento y en cada país, cuando fue posible, se insertaron vínculos informáticos con acceso a textos legales digitalizados.

Índice

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| RÉGIMEN DE REINTEGROS | 5 |
| Argentina | 7 |
| Chile | 9 |
| Colombia | 11 |
| Uruguay | 13 |
| Venezuela | 16 |
| RÉGIMEN DE DRAW-BACK | 19 |
| Argentina | 21 |
| Bolivia | 22 |
| Brasil | 24 |
| Chile | 26 |
| Colombia | 28 |
| Cuba | 29 |
| Ecuador | 31 |
| México | 33 |
| Paraguay | 35 |
| Perú | 36 |
| Uruguay | 38 |
| Venezuela | 39 |
| ADMISION TEMPORAL CON PERFECCIONAMIENTO ACTIVO | 41 |
| Argentina | 43 |
| Bolivia | 45 |
| Brasil | 47 |
| Chile | 50 |
| Colombia | 51 |
| Cuba | 54 |
| Ecuador | 55 |
| México | 56 |
| Paraguay | 60 |
| Perú | 61 |
| Uruguay | 62 |
| Venezuela | 64 |
| SITIOS WEB VISITADOS CON MOTIVO DE ESTE DOCUMENTO | 65 |

RÉGIMEN DE REINTEGROS

Síntesis

Este régimen consiste en el reintegro total o parcial a los exportadores, de los tributos internos pagados sobre bienes y servicios utilizados en la producción de las mercancías destinadas a la exportación. Ciertas condiciones son exigibles para el goce de reintegros, como el carácter no tradicional de los productos de exportación, los porcentajes de valor agregado nacional, los sectores productivos y los montos anuales de exportación, entre otros.

Los reintegros son instrumentados mediante créditos fiscales, emitidos a favor de los exportadores, con diferentes grados de aprovechamiento y plazos de utilización, según la normativa de cada país.

El régimen de reintegros es aplicado en Argentina, Chile, Uruguay y Venezuela. En Colombia, se halla suspendido desde 2002 cuando se fijó una tasa de reintegro de 0% para el universo arancelario.

ARGENTINA

Régimen de reintegro de tributos interiores

| | |
|---|--|
| Concepto | El régimen consiste en la devolución total o parcial de los tributos interiores que se hubieran pagado en las distintas etapas de producción y comercialización de las mercaderías a exportar manufacturadas en el país, nuevas y sin uso. |
| Alicuotas | Las alícuotas vigentes oscilan entre 0% y 6% en función del valor agregado de los productos. Los porcentajes de reintegro están indicados a nivel de producto en el Arancel de Aduanas (Anexo I del Decreto N° 690/02). |
| Base de cálculo | Se toma como base exclusivamente el valor agregado producido en el país, libre de comisiones y corretajes. Si la mercadería se elaboró en base a insumos importados directamente por el exportador, el reintegro se otorgará sobre el valor agregado nacional, es decir que la alícuota será aplicada sobre el valor FOB, una vez deducido el valor CIF de los insumos importados. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p><u>Draw-back</u>. Al ser aplicado sobre el valor agregado nacional, el régimen puede ser complementario del régimen de "Draw-back".</p> <p><u>Sector automotriz</u>. A fin de determinar la base sobre la cual se aplicará el reintegro a la exportación con destino extrazona para empresas que operan en el régimen automotriz, no se deducirá el valor C.I.F. de las partes y piezas importadas, siempre y cuando las mismas provengan y sean originarias de los Estados Partes del MERCOSUR, debiendo estar compensadas con exportaciones y realizadas a través de un certificado de importación emitido por la Subsecretaría de Industria (Decreto N° 195 de 10/03/99).</p> <p><u>Exportaciones con destino intrazonal</u>. Las exportaciones para consumo destinadas a los Estados Parte del MERCOSUR estarán alcanzadas por el régimen de reintegros, conforme a lo dispuesto por la Resolución ME N° 220/01.</p> |
| Instrumentos de pago | <p>Tramitación. Sobre la base de la información ingresada al Sistema Informático MARIA, el Sistema efectuará diariamente la preliquidación de los beneficios que corresponda abonarse, verificando previamente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que el Exportador se encuentre habilitado, circunstancia que se controlará únicamente una vez centralizada la orden de pago como paso previo a la acreditación en cuenta.• Que se haya registrado el "Cumplido" de la operación.• Que el "Cumplido" se haya registrado "Conforme" o bien que se haya presentado la Declaración Post-embarque.• En caso de corresponder, que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA haya informado a la AFIP su conformidad respecto del cumplimiento por parte del Exportador de sus obligaciones relacionadas con la liquidación de divisas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución General 1281 (AFIP).• Que se haya registrado la presentación de la factura, guía/conocimiento y otros documentos requeridos por el módulo Arancel.• Que se haya efectuado el cruce con el manifiesto de exportación, de acuerdo a las pautas establecidas por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.• Que no existan bloqueos para el cobro de beneficios. El bloqueo general de cualquier pago se controlará únicamente una vez centralizada la |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>orden de pago y como paso previo a la acreditación en cuenta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el Exportador haya declarado su CBU (Clave Bancaria Única) de acreditación de los fondos y la misma se encuentre vigente. • Que la empresa no esté embargada. • Que se hayan abonado los derechos a la Exportación de la operación en caso de corresponder. • Que el Exportador no se encuentre enmarcado dentro del Incumplimiento Fiscal establecido por la normativa vigente. <p>De resultar satisfactorio el resultado de los controles indicados y cumplimentados todos los requisitos operativos y documentales establecidos para la liquidación y pago de los beneficios, el Sistema automáticamente pondrá las liquidaciones en estado motivo AUTO ("A Autorizar").</p> <p>Exigibilidad. El reintegro no se instrumenta mediante documento de pago exigible en un momento determinado. El pago de las liquidaciones se efectúa directamente a través de transferencia electrónica de fondos con acreditación en la cuenta bancaria del Exportador.</p> <p>Moneda. El pago del reintegro se efectúa en moneda nacional de curso legal, siendo el tipo de cambio que se utiliza para la conversión de la moneda extranjera el de cierre comprador del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su acreditación en cuenta al exportador.</p> <p>Utilización. El reintegro es de libre utilización por parte del exportador.</p> <p>Vigencia. No corresponde en este caso.</p> |
| <p>Normas legales</p> | <p>Decreto N° 1011/91 Decreto N° 2182/91 Decreto N° 235/93 Decreto N° 571/96 Decreto N° 690/02 Resolución General AFIP N° 1921/05 Anexo III, Literal A) numeral 3.</p> |

CHILE

Sistema Simplificado de Reintegro a Exportadores

| | |
|---|---|
| Concepto | <p>El Sistema de Reintegro Simplificado, permite al exportador de bienes no tradicionales beneficiarse de un reintegro máximo de un 3% sobre el valor líquido de retorno, al exportar bienes no tradicionales que contengan al menos un 50% de materia prima importada.</p> <p>Para que el producto se pueda acoger a este beneficio debe cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• El producto debe contener al menos un 50% de insumos importados.• Los montos de la exportación deben ser iguales o inferiores a US\$ 18.000.000 FOB.• Se debe tratar de la exportación de un producto clasificado como no tradicional y que sus montos de exportación se encuentren conforme a los topes máximos de exportación según Decreto Supremo del Ministerio de Economía publicados cada año antes de cada 31 de marzo.• Los insumos, al hacerse parte del producto a exportar, deben experimentar una transformación tal que les otorgue una nueva posición arancelaria, diferente a la del o los componentes importados. |
| Alícuotas | A partir del 1° de enero de 2003, se aplica el reintegro con una alícuota única del 3% (tres por ciento). |
| Base de cálculo | El valor FOB del producto final excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la exportación, en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio establecido en el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p>No podrán acogerse al sistema de reintegro simplificado:</p> <p>I) Las exportaciones de mercancías que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las exportaciones de mercancías que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o devolutivos de aranceles o de franquicias aduaneras especiales. No obstante, esta limitación no afectará a las mercancías que tengan incorporados insumos importados que se encuentren negociados en un régimen arancelario preferencial en el marco del Tratado de Montevideo, de 1980, o en otro Tratado debidamente ratificado que contemple regímenes arancelarios preferenciales.b) Las exportaciones regidas por la ley N° 18.483 (Estatuto Automotriz) o las acogidas a sus beneficios.c) Los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a los beneficios de esta ley en la parte que exceda el valor FOB de US\$ 18.000.000,00, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados.d) Las exportaciones de mercancías que se clasifican en las subposición 74.01.05.00 del Arancel Aduanero.e) Los productos nacionalizados que se exporten sin cumplir las condiciones señaladas en esta ley.f) Las exportaciones de mercancías que se clasifican en las subposiciones 41.01.01.00, 41.01.02.00 y 41.01.03.00 del Arancel Aduanero.g) Aquellas mercancías exportadas, cuya materia prima o insumo principal |

| | |
|------------------------------------|---|
| | <p>esté excluido del sistema de reintegro establecido en esta ley y represente a lo menos el 85% del valor FOB del producto final exportado. Esta exclusión será aplicable también cuando el producto exportado esté elaborado con más de una materia prima excluida del reintegro y que en conjunto alcancen a lo menos, dicho valor.</p> <p>II) Aquellas mercancías incorporadas en la Lista de Exclusiones que anualmente, antes del 31 de marzo, se fijará mediante Decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Está vigente la lista expedida por Decreto N° 94, de 02/03/05, publicado en el Diario Oficial de 14/04/05.</p> <p>En dicha lista se hallan agrupadas las siguientes mercancías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mercancías que conforme al artículo 2º, inciso segundo de la Ley N° 18480, al 31 de diciembre de 1990 se encontraban excluidas del reintegro, y cuyo montos exportados durante el año 1990 excedieron de un valor FOB de US\$ 5.000.000.- b) Materias primas o insumos excluidos del reintegro por constituir el componente principal de productos exportados no acogidos al sistema de esta Ley (artículo 3º, inciso segundo, N° 2 de la Ley N° 18480). c) Mercancías excluidas por haber superado en el año calendario anterior, el monto límite establecido en el artículo 2º, inciso tercero, de la Ley N° 18.480). |
| <p>Instrumentos de pago</p> | <p>Tramitación. El plazo para solicitar el beneficio es de 120 días contados desde la fecha de vencimiento del plazo dado para informar sobre el resultado de las operaciones de exportación y del destino dado a las correspondientes divisas.</p> <p>La solicitud de reintegro debe presentarse ante la Tesorería General de la República correspondiente a la dirección legal del exportador. Allí se deberá presentar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RUT y/o C.I. del exportador. • Declaración Jurada en tres ejemplares, que se materializa en el Formulario N° 70 "Reintegro Simplificado a Exportadores, Ley N° 18.480 y sus Modificaciones", firmada ante Notario en caso de persona jurídica. • DUS, copia original o fotocopia debidamente autenticada por el respectivo Agente de Aduanas o por Notario Público. En el caso de las personas naturales, si no concurre el interesado, debe venir legalizado ante Notario la declaración (Formulario N° 70) • Escrituras, en el caso de las personas jurídicas, copia original o fotocopia legalizada ante Notario. • Certificado de vigencia, si la fecha de constitución de la Sociedad excede de un año. • En cada solicitud se debe presentar hasta un máximo de 10 DUS, de cualquier aduana. <p>Exigibilidad. En caso que se cumpla con las normas, la Tesorería al 5º día hábil siguiente de la fecha de presentación extiende el cheque a la orden del exportador.</p> <p>Moneda. En moneda nacional de acuerdo al valor del dólar observado a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>Utilización. El reintegro es de libre utilización por parte del exportador.</p> <p>Vigencia. El plazo que tengan los cheques para su cobro.</p> |
| <p>Normas legales</p> | <p>Ley N° 18480 de 17/12/985 (texto actualizado)</p> |

COLOMBIA

Certificado de Rembolso Tributario (CERT)

| | |
|---|---|
| Concepto | <p>Los objetivos señalados para el reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario CERT, en concordancia con las Leyes 48 de 1983 y 7ª. de 1991, propenden por promover las exportaciones de bienes y de servicios, su diversificación y estímulo de la industria y los sectores productivos nacionales, de una parte para estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una proporción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones pagados por el exportador y de otra, promover, sobre la base del valor exportado, aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de las exportaciones.</p> |
| Alícuotas | <p>Por disposición del Decreto N° 2989 de 06/09/002, el nivel porcentual del CERT es de 0% (cero por ciento) para todas las exportaciones que se embarquen a partir de esa fecha.</p> <p>En el evento en que la fecha de embarque de la exportación sea anterior a la fecha de entrada en vigencia del citado decreto, la liquidación del valor del Certificado de Reembolso Tributario se efectuará aplicando el nivel del mismo que hubiese estado vigente a la fecha de embarque.</p> |
| Base de cálculo | <p>Dependiendo del reintegro de las divisas producto de la exportación, el CERT tiene las siguientes modalidades de liquidación, según lo establecido en la Resolución 1092 de abril 30 de 1997, artículo 16°. y el Decreto 727 de marzo 14 de 1997, artículo 2°. :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para operaciones ordinarias, el CERT se liquida sobre el Valor FOB de la exportación contenido en el DEX. • Cuando se trate de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, el valor base de liquidación será el resultado de la proporción establecida entre el Valor FOB reintegrado sobre el VALOR FOB contenido en el DEX por el Valor Agregado Nacional -VAN- contenido en el DEX. • Si las exportaciones se realizan con cargo a un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación con Operaciones de Maquila, el CERT se liquida sobre el Valor Agregado Nacional -VAN- contenido en el DEX. • Para operaciones de exportación de territorio nacional hacia Zonas Francas y de éstas hacia el resto del mundo, el incentivo se liquida de acuerdo con los datos del DEX de territorio nacional, a condición de que se demuestre la salida de las mercancías hacia un país para el cual no se haya suspendido o eliminado el CERT, mediante la presentación del correspondiente Certificado expedido por el Usuario Operador de la Zona Franca respectiva. • Para operaciones de exportación Maquila desde Zonas Francas hacia el resto del mundo, el incentivo se liquida sobre el Valor Agregado en Zona Franca contenido en el Formulario Movimiento de Salida de Mercancías (FMSM), a condición de que se demuestre la salida de las mercancías hacia un país para el cual no se haya suspendido o eliminado el CERT. • Para las operaciones realizadas por los Usuarios Industriales de Bienes y de Servicios en Zona Franca, el valor base de reconocimiento, será el resultado de la proporción establecida entre el VALOR FOB reintegrado sobre el VALOR FOB contenido en el DEX por el valor Agregado Nacional en Zona Franca. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p>De acuerdo con Resolución 1123 de julio 21 de 2000, en su artículo 1°. las operaciones de exportación que no dan derecho a CERT son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las reexportaciones de mercancías • Las exportaciones definitivas de mercancías nacionalizadas • Las exportaciones temporales |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Las exportaciones de muestras y de productos en cantidades no comerciales • Las exportaciones de petróleo y sus derivados • Las exportaciones de café |
| Instrumentos de pago | <p>Tramitación. A partir de la vigencia del decreto N° 1989/02, las solicitudes de reconocimiento de los Certificados de Reembolso Tributario se deberán presentar con un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha del respectivo reintegro de las divisas. El beneficio tributario aquí previsto, sólo podrá hacerse efectivo si el exportador reintegra las divisas dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva.</p> <p>Exigibilidad. Para los títulos que se reconozcan con cargo a emisiones hechas a partir de la vigencia del Decreto N° 1989/02, el Ministerio de Comercio Exterior - Dirección General de Comercio Exterior, en el acto administrativo de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario de cada exportador, establecerá que dicho derecho será fraccionado en cuatro Certificados de Reembolso Tributario, de igual valor, los cuales podrán ser utilizados durante las vigencias fiscales del 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente.</p> <p>Moneda. El CERT se liquida en dólares de los Estados Unidos de América y se reconoce en pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado Cambiario vigente en el momento de efectuarse el reintegro de divisas de la exportación, ya sea en una cuenta de compensación en el exterior o a través de un Intermediario del mercado cambiario colombiano, reglamentado por la Resolución 1123 de julio 21 de 2000, en su artículo 2°.</p> <p>Utilización. El CERT mediante un Depósito Centralizado de Valores DCV en forma desmaterializada, Decreto 2394 de septiembre 27 de 1997, artículo 1, puede ser negociado y/o utilizado para el pago de los siguientes tributos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impuestos sobre la Renta y Complementarios • Gravámenes Arancelarios • Impuesto a las Ventas • Otros Impuestos, Tasas y Contribuciones aceptadas por las Entidades que las perciban. <p>Vigencia. A partir de la vigencia del Decreto N° 1989/02, los títulos caducarán al vencimiento de cada una de las correspondientes vigencias fiscales.</p> |
| Normas legales | <u>Decreto N° 1989 de 06/09/02</u> <u>Circular Reglamentaria Externa No. 14 DFV-34 de julio 24 de 2002</u> |

URUGUAY

Régimen de Devolución de Impuestos Indirectos

| | |
|---|---|
| Concepto | <p>La Ley N° 13268/964 autoriza al Poder Ejecutivo a conceder un reintegro de impuestos a las empresas que industrialicen productos de exportación, siempre que ello sea necesario para la colocación de esos productos, en condiciones internacionalmente competitivas. El reintegro se destinará al pago de impuestos que se viertan a Rentas Generales y sean recaudados por las oficinas de impuestos dependientes del ex Ministerio de Hacienda, actualmente Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>El régimen vigente de devolución de impuestos indirectos, fue restablecido, con carácter permanente, por el Decreto N° 393/991.</p> |
| Alícuotas | <p>Se aplican las alícuotas ad-valorem y específicas establecidas en el Anexo I del Decreto N° 523 de 31/12/001 y sus modificatorios.</p> <p>En ningún caso el monto del beneficio podrá exceder el 6% (seis por ciento).</p> |
| Base de cálculo | <p>El valor FOB de exportación y la unidad de volumen físico.</p> |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p><u>Sector automotriz.</u> Se excluyen de la devolución de impuestos indirectos a las exportaciones, a los siguientes productos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Productos cuya exportación se encuentra favorecida por el régimen de intercambio compensado de la industria automotriz, inscriptos en el Registro de componentes de Integración Nacional creado por el art. 8° del Decreto N° 128 de 13/03/970. • Autopartes de fabricación nacional; conjuntos o subconjuntos de vehículos armados en el país; y vehículos terminados o semi-terminados que se ensamblen en el país, aptos para ser incluidos en los beneficios dispuestos por el Decreto N° 316/992 y sus modificatorios, según Resolución de la Dirección Nacional de Industrias. <p><u>Insumos importados.</u> Los regímenes de devolución de impuestos indirectos y de tributos no se aplicarán a las exportaciones de productos que incorporen insumos importados cuyo valor CIF exceda el 80% del valor FOB de exportación de aquellos productos. (Decretos N° 487/997, art. 3° y N° 437/03, art. 3°).</p> <p><u>Regímenes excluyentes.</u> En ningún caso podrán acumularse los beneficios previstos en los regímenes de Devolución de Impuestos Indirectos y de Devolución de Tributos los que son excluyentes entre sí. (Decretos N° 558/994, artículo 4° y N° 271/996, artículo 2°).</p> |
| Normas legales | <p>Ley N° 13268 de 09/07/964 Decreto N° 393 de 29/07/991 Decreto N° 241 de 02/06/992 Decreto N° 316 de 07/07/992, artículo 10° Decreto N° 233 de 28/06/995, artículo 3°</p> |

Régimen de Devolución de Tributos

| | |
|---|---|
| Concepto | Considerando la conveniencia de mejorar la competitividad de los productos de exportación, se estableció el régimen de devolución de tributos a las exportaciones, priorizando los niveles superiores de la cadena productiva. Vigente desde el año 1994, con carácter temporal, el régimen ha sido sucesivamente prorrogado previéndose su vigencia hasta el 30 de junio de 2006, de acuerdo con el Decreto N° 205 de 27/06/05 . |
| Alícuotas | Se aplican las alícuotas ad-valorem establecidas en el Anexo II del Decreto N° 523 de 31/12/001 y sus modificatorios, hasta por un máximo de 6% (seis por ciento). |
| Base de cálculo | El valor FOB de exportación. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p>Sector automotriz. Las empresas exportadoras de vehículos terminados o semiterminados, ensamblados en el país, o de autopartes de origen nacional, que acumulen el beneficio establecido por el Decreto N° 558/994 (Devolución de Tributos), disponen de una alternativa especial para la importación de vehículos automotores nuevos armados en origen y kits de automotores, con la preferencia arancelaria establecida en los Decretos N° 316/992 y su modificatorio N° 60/999.</p> <p>Insumos importados. Los regímenes de devolución de impuestos indirectos y de tributos no se aplicarán a las exportaciones de productos que incorporen insumos importados cuyo valor CIF exceda el 80% del valor FOB de exportación de aquellos productos. (Decretos N° 487/997, art. 3° y N° 437/03, art. 3°).</p> <p>Regímenes excluyentes. En ningún caso podrán acumularse los beneficios previstos en los regímenes de Devolución de Impuestos Indirectos y de Devolución de Tributos los que son excluyentes entre sí. (Decretos N° 558/994, artículo 4° y N° 271/996, artículo 2°).</p> |
| Normas legales | <p>Decreto N° 316 de 07/07/992</p> <p>Ley N° 16492 de 02/06/994, artículos 2° y 3°</p> <p>Decreto N° 558 de 21/12/994</p> <p>Decreto N° 583/994</p> <p>Decreto N° 340 de 28/08/996</p> <p>Decreto N° 60 de 03/03/999</p> <p>Decreto N° 273 de 10/09/999</p> |

Disposiciones comunes a los regímenes devolutivos

| | |
|-----------------------------|---|
| Instrumentos de pago | <p>Tramitación. La solicitud de certificados deberá ser presentada ante la Dirección General Impositiva (DGI) a partir del mes siguiente de otorgada la conformidad de la exportación por la Aduana la que se expedirá luego de efectuadas las verificaciones de calidad, cantidad y demás que correspondan. En todos los casos deberá acreditarse además, la recepción por parte del consumidor final de los bienes exportados, de acuerdo a la documentación que determine la DGI.</p> <p>La DGI realizará la liquidación y emisión de los certificados de crédito. Los datos declarados en el Documento Único Aduanero servirán de base para la liquidación automática de los respectivos beneficios así como para la liquidación de los tributos y prestaciones pecuniarias generados en la exportación. A tales efectos los organismos acreedores de dichos tributos y prestaciones comunicarán a la DGI los morosos en el cumplimiento de dichas obligaciones.</p> |
|-----------------------------|---|

| | |
|-----------------------|--|
| | <p>Exigibilidad. Los certificados serán exigibles el último día del duodécimo mes siguiente al del embarque.</p> <p>Moneda. Los certificados serán expresados en dólares americanos y su importe se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior al de la fecha de exigibilidad.</p> <p>Utilización. En el caso que el beneficiario del certificado de crédito mantenga adeudos tributarios con la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, el certificado se expedirá a su nombre y sólo será válido para compensar sus obligaciones con los citados organismos. Cuando el solicitante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones con dichos organismos, el certificado podrá ser solicitado únicamente por el beneficiario y endosable exclusivamente a favor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bancos y Cooperativas de intermediación financiera; o • Proveedores del beneficiario en tanto los bienes adquiridos a los mismos gocen en la exportación de los beneficios de devolución de impuestos indirectos o de tributos. En este caso, el monto a endosar estará limitado por el que surja de la aplicación del beneficio que hubiera correspondido en la exportación de los citados bienes, sobre el monto facturado al exportador excluidos el IVA y el COFIS. Los endosatarios a que se refiere el presente numeral podrán a su vez, solicitar a la DGI, autorización para el endoso de los certificados a favor de Bancos y Cooperativas de intermediación financiera. <p>Vigencia. El plazo de validez de los certificados de crédito será el más extenso de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 180 días a partir de la fecha de exigibilidad del certificado • 120 días a partir de su fecha de emisión <p>Vencido dicho plazo, el titular del crédito podrá solicitar una prórroga de dicha validez por un plazo máximo de 120 días contados desde el vencimiento del plazo original. Una vez transcurrido el último de los plazos señalados, los certificados quedarán cancelados y sin valor alguno, salvo Resolución fundada de la Dirección General Impositiva.</p> |
| Normas legales | <p>Ley N° 17555 de 18/09/002, artículos 43° y 44° Decreto N° 480 de 16/12/002 Decreto N° 54 de 06/02/003 Decreto N° 92 de 10/03/003 Decreto N° 235 de 11/06/03 Decreto N° 203 de 29/06/05</p> |

VENEZUELA

Bonos de Exportación

| | |
|---|---|
| Concepto | <p>Toda persona, natural o jurídica, que exporte artículos producidos en el país, tendrá derecho a un crédito fiscal que se calculará en función del porcentaje de valor agregado nacional de cada bien exportado (artículo 1° de la Ley de Incentivo a la Exportación).</p> <p>Dicha ley dispuso asimismo, extender el beneficio a las exportaciones de productos agropecuarios, pesqueros y forestales originarios del país, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.</p> <p>Actualmente, la producción de bienes de origen animal y vegetal con destino a la exportación es la única beneficiaria del Bono de Exportación, otorgado a los exportadores agropecuarios de los siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Huevos de aves y otros productos de origen animal • Cerdas, crines, cabellos y otros productos de origen animal • Plantas vivas y productos de la floricultura • Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios • Frutas y frutos comestibles • Café y especies • Cereales • Semillas y frutos oleaginosos • Materias trenzables • Cacao • Tabaco • Algodón • Sisal en bruto |
| Alícuotas | Se aplica una alícuota única del 10% (diez por ciento). |
| Base de cálculo | El monto de las divisas percibidas por la operación de exportación. El "Comprobante de Ingreso de Divisas" es el documento que acredita el ingreso efectivo al país de las divisas provenientes de cualquier operación de exportación y será emitido por el Banco de Comercio Exterior o por las entidades bancarias que éste expresamente autorice bajo su responsabilidad. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | Los productos agrícolas que estén sujetos al beneficio previsto en la Ley de Incentivo a las Exportaciones se hallan excluidos del régimen de reintegro de los impuestos de importación (draw-back) reglamentado por la Resolución N° 722 de 06/03/001 del Ministerio de Finanzas |
| Instrumentos de pago | <p>Tramitación. Los bonos podrán ser solicitados directamente al Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), ante la Gerencia de Atención al Exportador, o a través de las Instituciones Financieras autorizadas quienes, a su vez, consignarán el expediente ante la citada repartición. En ambos casos el exportador deberá adjuntar al expediente los documentos señalados en el artículo 8° del Reglamento expedido por el Decreto N° 3054/998.</p> <p>Exigibilidad. Dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el Banco de Comercio Exterior revisará los documentos requeridos para su tramitación y, en caso de conformidad pondrá a disposición del exportador, el o los bonos que le correspondan. El BANCOEX o las Instituciones Financieras autorizadas para entregar los Bonos, establecerán en ellos la fecha de emisión, así como la de su vencimiento y la numeración correspondiente. La fecha de emisión, es considerada como la fecha de puesta a disposición de los Bonos al</p> |

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>beneficiario.</p> <p>Moneda. Los Bonos se emiten en Bolívares, la moneda nacional.</p> <p>Utilización. Los Bonos de Exportación son títulos negociables emitidos al portador y sirven para cancelar impuestos nacionales, así como negociarlos a través del Banco de Comercio Exterior (Bancoex), otras instituciones financieras, empresas y personas naturales.</p> <p>Vigencia. Los bonos tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha que se encuentren a disposición del beneficiario.</p> |
| <p>Normas legales</p> | <p>Ley de Incentivo a la Exportación, de 29/04/975, (Gaceta Oficial Extra N° 1747 de 24/05/975)</p> <p>Resolución N° 208 y 1627 de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda (Gaceta Oficial Extra N° 4483 de 27/10/992)</p> <p>Decreto N° 3054 de 25/11/998, Reglamento de la Ley de Incentivo a la Exportación sobre los Bonos o Certificados de Exportación (Gaceta Oficial N° 36611 de 29/12/998)</p> <p>Resolución N° 935 de 03/05/002 del Ministerio de Finanzas</p> |

DRAW - BACK
(Devolución condicionada de tributos)

Síntesis

En el momento de la exportación de mercancías, este régimen permite obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios e impuestos a la importación que hubieran gravado a dichas mercancías o bien a los productos contenidos en las mismas o consumidos durante su producción. Según el país, la restitución puede efectuarse aplicando una tasa porcentual fija sobre el valor FOB de exportación, o bien determinando el monto a restituir sobre la base de los derechos e impuestos a la importación efectivamente pagados por el importador.

ARGENTINA

| | |
|---|--|
| Productos beneficiados | <ul style="list-style-type: none"> Materias primas que se utilicen para elaborar los bienes exportables o sus embalajes; los productos que se incorporen directamente sin transformación al bien exportable y además los envases o embalajes. |
| Gravámenes restituibles | <p>Está prevista la restitución de los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística.</p> <p>La devolución del Impuesto al Valor Agregado para la mercadería comprendida en este régimen, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Texto Ordenado 1997) en la forma y condiciones que establezca la Subsecretaría de Finanzas Públicas del Ministerio de Economía.</p> |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p>El régimen de draw-back es compatible con el régimen de Reintegro de Tributos Interiores (Decreto N° 1011/91).</p> <p>MERCOSUR. Hasta el 31 de diciembre de 2010 será posible utilizar el régimen de Draw-Back para el comercio intrazonal, según lo dispuesto por el artículo 2° de la Decisión CMC N° 32/03, incorporado al ordenamiento nacional argentino por la Resolución MEP N° 750 de 18/11/04.</p> |
| Procedimientos | <p><u>Vigencia.</u> La mercadería objeto de importación a tener en cuenta, no podrá haber sido liberada a plaza más allá del año de la fecha de oficialización del Permiso de Embarque.</p> <p><u>Liquidación.</u> Las liquidaciones por parte de la Dirección General de Aduanas en concepto de Draw-Back se efectuarán de acuerdo a la solicitud de tipificación presentada por el exportador.</p> <p>En los casos en que la Resolución de tipificación reconociese un monto inferior al cobrado, las diferencias quedarán sujetas al Régimen general dispuesto para la devolución de estímulos a la exportación percibidos indebidamente.</p> <p><u>Solicitud de Tipificación.</u> La información requerida en la presentación (Características de la mercadería a tipificar) y de los componentes importados, están establecidos en la Resolución N° 177/91.</p> <p>Los formularios tipo, tendrán el carácter de Declaración Jurada y deberán ser presentados en Original y Tres Copias.</p> <p>Los datos del formulario deben corresponder a la Unidad de la Mercadería que se solicita tipificar (Disposición N° 27/95).</p> <p><u>Documentación a presentar</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Solicitud de Tipificación (Original y 3 Copias) Despachos de Importación Detalle del proceso de fabricación y mermas. Indicación del destino final de la mercadería o producto a exportar (extrazona-intrazona) <p><u>Método alternativo de restitución.</u> El método alternativo se dispone mediante el Decreto N° 313/2000 y la Resolución SICyM N° 108 de 14/08/02 para permitir el acceso al régimen con mayor agilidad. Debe presentarse ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, la declaración jurada de tipificación de Draw-Back, teniendo en cuenta los datos y procedimientos establecidos por dicha resolución.</p> <p><i>Nota: El Decreto y la Resolución citados entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigor de la norma que en concordancia con la referida Resolución N° 108/02, dictará la Administración Federal de Ingresos Públicos.</i></p> |
| Normas legales | <p>Decreto N° 1012 de 29/05/91; Resolución MEOSP N° 288 de 08/03/95; Resolución ME N° 265 de 01/08/02; Resolución MEP N° 750 de 18/11/04.</p> |

BOLIVIA

| | |
|---|--|
| Productos beneficiados | <ul style="list-style-type: none"> Los componentes del costo del producto exportado, entendiéndose por tales a las materias primas, insumos directos e indirectos, servicios y depreciaciones correspondientes a activos fijos. |
| Gravámenes restituibles | <p>Gravamen Arancelario pagado directamente por el exportador o por terceros, en la importación de los bienes y servicios incorporados en el costo del producto exportado, incluidas las mermas técnicas y deducidos los desperdicios con valor comercial.</p> |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p>El reglamento para la devolución de impuestos a las exportaciones, comprende además del Gravamen Arancelario, al Impuesto al Valor Agregado (IVA), y al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).</p> <p>El crédito fiscal IVA será reintegrado conforme a las normas de la Ley tributaria N° 843 (texto ordenado vigente).</p> <p>El ICE pagado por los bienes finales exportados, sujetos a este impuesto, será devuelto al exportador previa presentación de la nota fiscal correspondiente. No será objeto de devolución el ICE pagado en la compra de insumos intermedios.</p> |
| Procedimientos | <p>La devolución del Gravamen Arancelario (GA) se realiza a través de los procedimientos automático, determinativo o específico.</p> <p><u>Procedimiento Automático.</u> Consiste en aplicación de un coeficiente sobre el valor FOB de exportación para determinar, con base presunta, la devolución del Gravamen Arancelario pagado por bienes y servicios importados e incorporados en el costo del producto exportado, bajo una de las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las mercancías comprendidas en las subpartidas arancelarias de nuevas exportaciones o las que hayan alcanzado en el año calendario anterior un valor total de exportación menor a un millón de dólares americanos (\$us. 1.000.000) recibirán un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor FOB de exportación. Para este efecto se entenderá por mercancía con subpartida arancelaria de nueva exportación a aquella mercancía que en el pasado año no se registró en las estadísticas oficiales de exportaciones emitidas por el Instituto Nacional de Estadísticas. Las mercancías de exportación cuyas subpartidas arancelarias hayan alcanzado en el año calendario anterior un valor total de exportación igual o mayor a un millón de dólares americanos (\$us. 1.000.000) y menor a tres millones de dólares americanos (\$us. 3.000.000) recibirán un monto equivalente al dos por ciento (2%) del Valor FOB de exportación. Los nuevos exportadores hasta por sus primeros cien mil dólares americanos (\$us. 100.000) de exportación, recibirán un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor FOB exportado, quedando exceptuados de lo dispuesto en los incisos a) y b). A este efecto se entenderá por nuevo exportador a la empresa que haya iniciado sus operaciones de exportación, es decir que haya efectuado por primera vez una operación de exportación definitiva. <p><u>Procedimiento Determinativo.</u> En este procedimiento, los parámetros de devolución son definidos en base a una estructura de costos por cada rubro de exportación. Se sujetan a este procedimiento las subpartidas que hayan alcanzado en el año calendario anterior un valor total de exportación mayor a tres millones de dólares americanos (\$us. 3.000.000).</p> <p><u>Procedimiento Específico.</u> Este procedimiento determina el monto de devolución del Gravamen Arancelario en base a la singular estructura de costos de una empresa que considera que los coeficientes de devolución calculados según los procedimientos automático y determinativo no responden a su estructura de costos.</p> |

| | |
|-----------------------|---|
| | <p><u>Sector Minero Metalúrgico</u>. En el caso del Gravamen Arancelario, el monto máximo de devolución es el equivalente al 5% de la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización.</p> <p><u>Solicitud de Devolución de Impuestos (SDI)</u>. El plazo para la presentación de la solicitud de devolución impositiva es de 180 días, computables a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al que se efectuó la exportación, debiendo estar acompañada de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Declaración de exportación (copia exportador). b) Factura comercial del exportador. c) Certificado de salida emitido por el concesionario del depósito aduanero. Para las exportaciones por vía aérea y a zonas francas, se considera que la mercancía ha sido exportada en la fecha de salida consignada en la declaración de exportación. <p><u>CEDEIM</u>. La devolución impositiva se perfecciona mediante la emisión del Certificado de Devolución de Impuestos (CEDEIM) a la orden del exportador. Los CEDEIM son títulos valores transferibles por simple endoso, con vigencia indefinida y podrán ser utilizados por el tenedor final para el pago de cualquier tributo cuya recaudación esté a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales o la Aduana Nacional conforme a la legislación vigente.</p> <p>El CEDEIM por concepto del Gravamen Arancelario se emite en un plazo de 20 días calendario y para su entrega al exportador no es necesario presentar garantía.</p> |
| Normas legales | <p>Ley N° 1489 de 16/04/93 Ley N° 1963 de 23/03/99 (modifica Ley N° 1489/93) Decreto Supremo N° 24565 de 23/07/99 CEDEIM Decreto Supremo N° 25493 de 20/08/99 CEDEIM-A Decreto Supremo N° 25859 de 27/07/00 CEDEIM-A Decreto Supremo N° 26397 de 17/11/01</p> |

BRASIL

| | |
|--|---|
| <p>Productos beneficiados</p> | <p>El régimen de Draw-back, en la modalidad Restitución, podrá ser concedido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mercaderías importadas para su mejoramiento en el país y posterior exportación. • Materias primas, productos semielaborados o acabados, utilizados en la fabricación de mercaderías exportadas o a exportar. • Piezas, partes, aparatos y máquinas complementarias de aparatos, de máquinas, de vehículos o de equipamientos exportados o a exportar. • Mercaderías destinadas al embalaje, acondicionamiento o presentación del producto exportado o a exportar, siempre que propicien efectivamente un valor agregado al producto final. • Animales destinados a la faena y posterior exportación. <p>El régimen podrá ser concedido también:</p> <p>I – a materias primas y otros productos que, aunque no integren el producto exportado, sean utilizados en su fabricación en condiciones que justifiquen la concesión; o</p> <p>II - a materias primas y otros productos utilizados en el cultivo de productos agrícolas o en la cría de animales a ser exportados, definidos por la Cámara de Comercio Exterior. En esta hipótesis, el régimen será concedido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • en los límites cuantitativos y cualitativos constantes de laudo técnico emitido en los términos fijados por la Receita Federal do Brasil, por órgano o entidad especializada de la Administración Pública Federal; y • a empresa que posea control contable de producción de conformidad con las normas editadas por la Receita Federal do Brasil. |
| <p>Gravámenes restituibles</p> | <p>Restitución total o parcial, de los tributos pagados en la importación de mercaderías exportadas después de su beneficio, o utilizadas en la fabricación, complementación o acondicionamiento de otra exportada.</p> |
| <p>Exclusiones y/o compatibilidades</p> | <p>El régimen de drawback no será concedido:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En la importación de mercaderías cuyo valor del impuesto de importación, en cada pedido, fuera inferior al límite mínimo fijado por la Cámara de Comercio Exterior; y II. En la importación de petróleo y sus derivados, con excepción de la importación de coque calcinado de petróleo. <p>Para atender al límite previsto en el inciso I, varias exportaciones de una misma mercadería podrán ser reunidas en un solo pedido de drawback.</p> |
| <p>Procedimientos</p> | <p><u>Competencia.</u> La concesión del régimen de drawback en la modalidad de restitución es de competencia de la Receita Federal do Brasil. Para hacer uso del régimen, el interesado deberá comprobar la exportación del producto en cuyo beneficio, fabricación, complementación o acondicionamiento hayan sido utilizadas las mercaderías importadas</p> <p><u>Alícuota cero.</u> En la hipótesis de mercaderías exentas del impuesto de importación o cuya alícuota sea cero, el régimen podrá ser concedido con relación a los demás tributos adeudados en la importación.</p> <p><u>Utilización del crédito fiscal.</u> La restitución del valor correspondiente a los tributos podrá ser efectuada mediante crédito fiscal, a ser utilizado en cualquier importación posterior. (Decreto-ley N° 37, de 1966, art. 78, § 1º).</p> |

| | |
|-----------------------|---|
| | <p>En la modalidad de restitución, el régimen será aplicado por la unidad aduanera bajo cuya jurisdicción esté el establecimiento productor, observando las normas establecidas por la Receita Federal do Brasil, para el reconocimiento del derecho de crédito. (IN SRF 81/98)</p> <p><u>Residuos.</u> En la concesión del régimen se despreciarán los subproductos y los residuos no exportados, cuando su monto no exceda de 5% (cinco por ciento) del valor del producto importado.</p> |
| Normas legales | <p>Reglamento Aduaneiro (Decreto N° 4543/02, arts. 335 a 355) Instrucción Normativa SRF N° 81 de 27/07/98</p> |

CHILE

| | |
|---|--|
| Mercaderías Beneficiadas | <ul style="list-style-type: none"> • Materias primas • Artículos a media elaboración • Partes y piezas utilizadas como insumos que se incorporan o se consumen en la elaboración de mercancías que se exportan <p>Gozan de este beneficio las mercaderías nacionales vendidas a zonas francas, a las cuales se les deben incorporar insumos nacionalizados por un monto CIF no inferior al 10% del valor de venta.</p> <p>Los servicios prestados al exterior serán considerados como exportación, debiendo el exportador dar cumplimiento a las exigencias y formalidades exigidas para las exportaciones. En este caso, el reintegro no podrá exceder el porcentaje correspondiente a la tasa general de los derechos de aduana del valor del servicio.</p> <p>Estos productos pueden haber sido importados directamente por el exportador o por terceros.</p> |
| Gravámenes restituibles | <ul style="list-style-type: none"> • Derechos ad-valorem y específicos • Tasa de despacho • Sobretasas que se aplican a la importación de mercancías usadas |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <ul style="list-style-type: none"> • Los exportadores que se acojan al beneficio establecido por esta ley, no podrán por un mismo producto, impetrar el Sistema Simplificado de Reintegro (Ley N° 18.480). Los que infringieren esta disposición, serán sancionados. • No se puede solicitar devolución por aquellas mercancías no consideradas materias primas. • No se incluyen como materia prima los combustibles o cualquiera otra fuente energética cuando su función principal sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. • No se considerarán como materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estas mercancías. • Tampoco se puede solicitar devolución de derechos y demás gravámenes por partes y piezas de máquinas que se consumen en el proceso productivo. • Este beneficio no comprende las sobretasas y los derechos compensatorios que se establecieron de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 18.525. |
| Procedimientos | <p><u>Plazos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • No podrá solicitarse reintegro con cargo a declaraciones de importación de más de dieciocho meses, contados desde la fecha de la exportación. • A su vez, el reintegro deberá impetrarse, a lo más, dentro del plazo de nueve meses, contado desde la fecha anterior. No obstante, ambos plazos podrán ser prorrogados en casos calificados por el Director Nacional de Aduanas. <p><u>Trámites</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar la solicitud de reintegro ante el Servicio Nacional de Aduanas en el formulario que para ese efecto dispone. • Presentar los antecedentes en la misma Dirección de Aduanas que efectuó la exportación. • No podrá solicitarse reintegro por un monto inferior a US\$ 100, debiendo los reintegros menores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto. Se pueden agrupar hasta 10 DUS de una misma aduana. • Corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduana determinar el reintegro, conforme a la proporción de los insumos incorporados o consumidos directamente en la producción del bien exportado. |

| | |
|-----------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • El reintegro se hace efectivo mediante un certificado expedido por el Servicio de Aduanas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América. El Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de recepción del certificado, procederá a liquidar y pagar el reintegro de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha de emisión del referido certificado. El pago se hará mediante cheque nominativo a favor del solicitante. • En cada solicitud se deberá pedir la devolución por el total de insumos nacionalizados usados o utilizados en la elaboración de los productos que ampara. • El reintegro se determinará mediante certificado |
| Normas legales | Ley N° 18708 de 11/05/988 (Despliega los artículos individualmente, para verlos oprimir el botón SIGUIENTE) |

COLOMBIA

El régimen de Draw-back no se encuentra operativo, si bien está previsto por el artículo 180° del Decreto-ley 444 de 1967 y su aplicación compete al Poder Ejecutivo.

| | |
|---|---|
| Productos beneficiados | <ul style="list-style-type: none">Materias primas o bienes intermedios, empleados en la elaboración de manufacturas colombianas. |
| Gravámenes restituibles | Los derechos de aduana. La devolución variará en proporción directa al valor agregado nacional de la mercancía objeto de despacho. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | Sin especificar. |
| Procedimientos | <u>Plazo de la devolución.</u> El plazo máximo para hacer efectiva la devolución autorizada será de un año, contado a partir de la fecha de la importación de la materia prima o de los bienes intermedios utilizados en la fabricación de los productos objeto de exportación. |
| Normas legales | Decreto-ley N° 444 de 1967, artículo 180 Ley 7 de 1991, artículo 4 |

CUBA

| <p>Productos beneficiados</p> | <p>Las mercancías por las que se hayan pagado los derechos de aduanas, si se justifica que han sido reexportadas después de haber sido sometidas a un proceso de transformación o elaboración en la República de Cuba, en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando la exportación resulte beneficiosa a la economía nacional. b) Cuando la exportación se destine para cumplir compromisos de exportación que por otra vía no han podido ser cumplidos. c) Cuando las ventajas que se otorguen a las mercancías importadas, no afecten la utilización en los productos de exportación de mercancías nacionales. <p>Con carácter excepcional, podrán aplicarse los beneficios de este régimen a mercancías que se reexporten, después de haber sido declaradas a consumo en el mismo estado.</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|----------------------------------|---------------------------|----|---------------------------|----|---------------------------|----|---------------------------|----|
| <p>Gravámenes restituibles</p> | <p>Restitución total (método tradicional) o parcial (método simplificado) de los derechos de aduanas.</p> <p><u>Método tradicional.</u> Conjuntamente con la solicitud, se aportarán los documentos necesarios para acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La importación de las mercancías. b) Descripción de las mercancías importadas, cantidad y grupos arancelarios por los cuales corresponde clasificarlas. c) El pago de los derechos de aduanas correspondientes. d) Las operaciones efectuadas para su transformación o elaboración previa a la exportación cuando hayan sido sometidas a dicho proceso. e) La exportación de los productos compensadores. f) Una Declaración Jurada firmada por el máximo representante de la entidad que reafirme la veracidad de los documentos aportados y que los mismos son auditables. <p><u>Método simplificado.</u> Los derechos a reintegrar se calculan sobre la base de un coeficiente que relaciona el nivel de las exportaciones contra las importaciones de los productos contenidos en la exportación, de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Determinación de un coeficiente para determinar si procede o no el reintegro, mediante la siguiente fórmula: $\text{Coeficiente} = \frac{\text{Valor FOB de las exportaciones}}{\text{Valor de las importaciones de los productos contenidos en la exportación}}$ <ul style="list-style-type: none"> b) Si el resultado del coeficiente es entre 1.25 y 3, se acepta la solicitud de reintegro. c) En correspondencia con el resultado del coeficiente se determinará el valor del por ciento de arancel a reintegrar del valor FOB de exportación, que se establece a continuación: <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;"><u>Valor del coeficiente calculado</u></th> <th style="text-align: right;"><u>% de arancel a reintegrar</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.00 ≥ coeficiente ≥ 2.50</td> <td style="text-align: right;">4%</td> </tr> <tr> <td>2.50 > coeficiente ≥ 2.00</td> <td style="text-align: right;">5%</td> </tr> <tr> <td>2.00 > coeficiente ≥ 1.50</td> <td style="text-align: right;">6%</td> </tr> <tr> <td>1.50 > coeficiente ≥ 1.25</td> <td style="text-align: right;">8%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Determinación de los derechos a reintegrar multiplicando el por ciento de arancel a reintegrar por el valor FOB de exportación.</p> | <u>Valor del coeficiente calculado</u> | <u>% de arancel a reintegrar</u> | 3.00 ≥ coeficiente ≥ 2.50 | 4% | 2.50 > coeficiente ≥ 2.00 | 5% | 2.00 > coeficiente ≥ 1.50 | 6% | 1.50 > coeficiente ≥ 1.25 | 8% |
| <u>Valor del coeficiente calculado</u> | <u>% de arancel a reintegrar</u> | | | | | | | | | | |
| 3.00 ≥ coeficiente ≥ 2.50 | 4% | | | | | | | | | | |
| 2.50 > coeficiente ≥ 2.00 | 5% | | | | | | | | | | |
| 2.00 > coeficiente ≥ 1.50 | 6% | | | | | | | | | | |
| 1.50 > coeficiente ≥ 1.25 | 8% | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
| Exclusiones y/o compatibilidades | Sin determinar. |
| Procedimientos | <p><u>Solicitud.</u> Debe ser dirigida al Ministerio de Finanzas y Precios, mediante escrito presentado ante la Aduana General de la República, con los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Denominación o razón social de la persona que solicita el régimen y carácter con que comparece. b) La dirección, teléfono, e-mail y fax del solicitante. c) Número de Identificación Tributaria en el Registro de Contribuyentes. d) Método de reintegro de derechos que se solicita. e) Fecha de las exportaciones para las que se solicita el reintegro. f) Valor de los derechos a reintegrar que se solicitan. g) Resolución del Ministerio de Comercio Exterior, que autorice la nomenclatura de importación y exportación al interesado o la entidad importadora en caso de que no coincida con la entidad que solicita el régimen. <p><u>Plazos.</u> La solicitud se realizará en un término no mayor de un año, contado a partir de aceptada la Declaración de Exportación.</p> <p><u>Monto mínimo.</u> Los beneficios se otorgarán solamente en los casos en que el total de los derechos a devolver sea superior a 1.000.- (un mil) pesos, pudiéndose considerar en una solicitud diferentes declaraciones de mercancías de exportación.</p> |
| Normas legales | Ley de Aduanas (Decreto Ley N° 162/96, arts. 174 y 175); Resolución MFyP N° 300 de 30/09/03 (Gaceta Oficial, pág. 37). |



ECUADOR

| | |
|--|--|
| <p>Productos beneficiados</p> | <p>El sector exportador que se acoja a este régimen aduanero especial, podrá obtener la devolución total o parcial de los impuestos efectivamente pagados en la importación de mercancías que se exporten, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las sometidas en el país a un proceso de transformación; • Las incorporadas a la mercancía; y • Los envases o acondicionamientos. <p>Son beneficiarios de este régimen aduanero especial los contribuyentes personas naturales o jurídicas que exporten mercancías elaboradas con materias primas, insumos, acondicionamientos, o envases, sean estos importados directamente por el exportador, o adquiridos localmente a importadores directos.</p> |
| <p>Gravámenes restituibles</p> | <p><u>Base de cálculo.</u> La devolución de tributos se efectuará en la proporción que represente el valor de las exportaciones respecto del valor total de las ventas del Exportador, es decir aplicando un porcentaje que está dado en función de un Factor de Proporcionalidad; dicho factor lo determinará el Servicio de Rentas Internas previa solicitud del Exportador, a través de un cálculo matemático, relacionando las exportaciones y ventas totales que figuren en las declaraciones de IVA presentadas por el Exportador en los doce meses inmediato anteriores, y se lo otorgará mediante un certificado que tendrá vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento o emisión. Para el caso de Exportadores nuevos, el Factor de Proporcionalidad se calculará con las declaraciones de IVA de por lo menos tres meses precedentes a la solicitud.</p> |
| <p>Exclusiones y/o compatibilidades</p> | <p>El DrawBack no es admisible en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando la importación de insumos, materias primas, envases y acondicionamientos se hubiese realizado bajo algún otro régimen aduanero especial suspensivo, liberatorio o compensatorio del pago de impuestos, en la proporción o en su totalidad. En caso de que los mencionados bienes incorporados, transformados o utilizados en el proceso productivo de los bienes que se exportan, cambiaran de régimen especial a consumo, inmediatamente se otorga el derecho para que el Exportador pueda solicitar la respectiva devolución. b) Impuestos que no se hubiesen pagado efectivamente en la importación. c) En la exportación de hidrocarburos, sean del sector público o privado. d) No son objeto de devolución las tasas por servicios aduaneros o por cualquier otro servicio en general. |
| <p>Procedimientos</p> | <p><u>Registro del exportador.</u> El Exportador que se acoja a este régimen aduanero especial debe registrarse electrónicamente como un Operador de Comercio Exterior en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior - SICE, a través de la página web de la CAE www.aduana.gov.ec, una vez registrado se le proporcionará la respectiva clave de acceso que le permitirá generar la solicitud electrónica de devolución de tributos.</p> <p><u>Solicitud Electrónica.</u> El Exportador generará su solicitud electrónicamente y la transmitirá al Distrito Aduanero en el cual requiere que se emita la Nota de Crédito.</p> <p><u>Plazos.</u> Las exportaciones de los bienes que dan origen a la devolución de impuestos arancelarios, se considerarán válidas siempre y cuando se encuentren dentro de un plazo no mayor a 180 días contados desde la fecha de embarque de las mercancías, y hasta la fecha en que la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) recibe la solicitud DrawBack del Exportador.</p> |

| | |
|-----------------------|--|
| | <p>La devolución de impuestos se sustentará en importaciones efectuadas con una antelación de hasta 12 meses, contados desde la fecha de cancelación registrada por el banco recaudador y hasta la fecha en que la CAE recibe la solicitud DrawBack del Exportador.</p> <p><u>Entrega de impuestos restituidos.</u> Los impuestos que se devuelvan serán entregados mediante Notas de Crédito, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud electrónica, por parte de la CAE.</p> <p>En ningún caso el valor de la devolución de impuestos sobrepasará del 5% del valor FOB de las correspondientes exportaciones, pero en caso de suceder aquello la diferencia podrá ser reclamada por el exportador en sus siguientes exportaciones. La CAE implementará un sistema de estados de cuenta en el SICE para que el exportador pueda consultar en cualquier momento sus saldos por devolución de impuestos pendientes de recibir.</p> <p>Si transcurridos doce meses desde la solicitud inicial, el exportador no pudiera recuperar el valor excedente del 5% del valor FOB de las exportaciones, se le devolverá este saldo previa solicitud.</p> |
| Normas legales | <p>Ley Orgánica de Aduanas, artículo 64 Decreto Ejecutivo No. 653 de 28/07/03 (R.O. No. 144 de 11/08/03).</p> |

MEXICO

| | |
|--|--|
| <p>Productos beneficiados</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Insumos, materias primas, partes y componentes, empaques y envases, combustibles, lubricantes y otros materiales incorporados al producto exportado. • Mercancías que se retornan en el mismo estado. • Mercancías para su reparación o alteración. <p>Son beneficiarias las personas morales residentes en el país, que cumplan con los requisitos previstos en el Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores.</p> |
| <p>Gravámenes restituibles</p> | <p>El monto de la devolución se determina tomando como base la cantidad pagada por concepto del impuesto general de importación en moneda nacional entre el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América vigente a la fecha en que se efectuó dicho pago. El resultado de esta operación se multiplica por el tipo de cambio vigente de la fecha en que se autoriza la devolución.</p> <p>El monto de los impuestos de importación devuelto es depositado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la cuenta del beneficiario del programa, establecida en alguna de las instituciones bancarias autorizadas.</p> <p><u>Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)</u> : establece a partir del octavo año de su vigencia (2001), la modificación de los mecanismos de devolución de aranceles (drawback) en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado Tratado.</p> <p>Por lo que a partir del 2001, el Programa de Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores se sujeta a lo siguiente:</p> <p>a) Se aplicará la fórmula establecida en el artículo 303 del TLCAN, a los insumos no originarios de América del Norte que se incorporen a un bien que será exportado a EUA o Canadá. De acuerdo con la fórmula sólo se puede devolver el menor del monto de aranceles, que resulte al comparar, el monto de aranceles de los insumos importados a México y el monto de aranceles pagados en EUA o Canadá por el producto terminado.</p> <p>b) Se devolverá sin aplicar fórmula los aranceles pagados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Insumos originarios importados a México de América del Norte, incorporados en bienes exportados a EUA o Canadá. • Insumos importados a México de cualquier país incorporados en bienes exportados a países distintos a los del TLCAN. |
| <p>Exclusiones y/o compatibilidades</p> | <p><u>Tratados de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUE) y la Asociación Europea de Libre Comercio (TLCAELC).</u></p> <p>En el título IV, Artículo 14 del TLCUE y título IV artículo 15 del TLCAELC, se establecen la prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación para materiales no originarios utilizados en la fabricación de aquéllos bienes exportados a los países miembros de los tratados, para los cuales se haya expedido o elaborado una prueba de origen.</p> <p>Por lo que a partir de 2003, el Programa de Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores se sujeta a las siguientes restricciones:</p> <p>a) Bienes no originarios: la empresa debe indicar si hizo o no uso de la preferencia arancelaria que le brindan los tratados al exportar sus productos a algún país de la Región TLCUE o TLCAELC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la respuesta es SI, no le corresponde devolución de impuestos de importación. |

| | |
|------------------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Si la respuesta es NO, se devolverá el 100% de los impuestos pagados. <p>El documento para comprobar si la empresa hizo uso o no de la preferencia arancelaria, será el mismo pedimento de exportación, en el que la SHCP incluirá una clave o identificador (aún no publicado).</p> <p>En tanto la SHCP publica la regla correspondiente, será suficiente con la declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de la empresa interesada, en la que indique que no hizo uso de la preferencia arancelaria al momento de ingresar las mercancías a algún país miembro de los tratados TLCUE o TLCAELC.</p> <p>b) Bienes originarios: cuando los bienes provengan de la región TLCUE y el bien exportado tenga como destino la misma región TLCUE o provengan de la región TLCAELC y se exporten a la misma región TLCAELC, se devolverá el 100% de los impuestos pagados.</p> |
| <p>Procedimientos</p> | <p><u>Solicitud.</u> Las personas morales que deseen obtener la devolución de impuestos, deberán presentar su solicitud, conforme a lo siguiente:</p> <p>La solicitud debe ser llenada en el programa Drawback.exe, que puede obtenerse en la siguiente dirección de internet: www.economia.gob.mx o directamente en las ventanillas de atención al público, presentando tres discos magnéticos de 3.5" de alta densidad, en los que será grabado. La solicitud debe presentarse en disquete y acompañarse de una impresión en original y copia, así como, una copia de los documentos que se indican en el formato.</p> <p><u>Plazos.</u> La solicitud debe presentarse en los siguientes plazos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante los 12 meses siguientes a la fecha del pedimento de importación. • Dentro de dicho periodo deberá realizarse la exportación, con plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha del pedimento de exportación o del documento que acredite la transferencia, según el caso. <p>La Secretaría de Economía dará respuesta a los trámites de devolución en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir del primero siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.</p> |
| <p>Normas legales</p> | <p>Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en Diario Oficial el 11 de mayo de 1995 y su última modificación del 29 de diciembre del 2000.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  dev-imp-1995.pdf </div> <div style="text-align: center;">  dev-imp-2000.pdf </div> </div> <p>Draw Back - Normatividad – Marco legal</p> |

PARAGUAY

El régimen de Draw-back no se encuentra operativo, si bien está previsto por el artículo 177° del Código Aduanero y su aplicación compete al Poder Ejecutivo.

| | |
|---|---|
| Productos beneficiados | El Poder Ejecutivo determinará las mercaderías susceptibles de acogerse al régimen aduanero de Drawback (Reglamento del Código Aduanero, art. 236). |
| Gravámenes restituibles | Restitución total o parcial del tributo aduanero a la importación. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | Sin especificar. |
| Procedimientos | Las formalidades y los requisitos para la utilización de este tratamiento aduanero serán establecidas en las normas reglamentarias. |
| Normas legales | Ley N° 2422 de 15/07/04 (Código Aduanero) Decreto N° 4672 de 06/01/05, artículo 236 (Reglamento del C.A.) |

PERÚ

| | |
|--|--|
| <p>Productos beneficiados</p> | <ul style="list-style-type: none"> Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas, importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas dictadas sobre la materia. |
| <p>Gravámenes restituibles</p> | <p>El art. 177 de la Ley General de Aduanas establece que, por Decreto Supremo se podrán establecer Procedimientos Simplificados de Restitución Arancelaria. Mediante Decreto Supremo 104-95-EF se reglamentó la restitución simplificada estableciéndose un porcentaje plano del 5% del valor FOB de exportación como monto de devolución.</p> <p><u>Tasa de Restitución:</u> 5% (cinco por ciento) del valor FOB del bien exportado, con el tope del 50% de su costo de producción. La restitución de derechos arancelarios se efectuará hasta los primeros US\$ 20.000.000.- (veinte millones de dólares USA) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo con las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Sin perjuicio de ello, con ocasión de la presentación de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, el exportador deducirá del valor FOB de exportación señalado en el párrafo anterior, el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Hubiesen ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. |
| <p>Exclusiones y/o compatibilidades</p> | <p><u>Materias primas.</u> No se considerarán como materias primas los combustibles o cualquiera otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán materias primas los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.</p> <p><u>Insumos.</u> No podrán acogerse al Sistema de Restitución Simplificado las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.</p> <p>Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva Declaración Jurada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros.</p> <p>No se considerará incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el exportador hubiera deducido del valor FOB de exportación el monto correspondiente a estos insumos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo 104-95-EF (véase Tasa de Restitución, literales a) y b).</p> |

| | |
|-----------------------|---|
| | <p><u>Lista de Partidas Arancelarias.</u> De acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Economías y Finanzas, se emitió el Decreto Supremo 127-2002-EF, de 21/08/02, modificado por el Decreto Supremo 056-2003-EF, de 05/05/03, mediante los cuales se aprobó la lista de subpartidas nacionales excluidas de la restitución simplificada de derechos arancelarios.</p> |
| Procedimientos | <p><u>Plazos.</u> La restitución de los derechos arancelarios procederá siempre que los bienes hayan sido importados dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de exportación.</p> <p><u>Solicitud.</u> La solicitud de restitución por parte del exportador, se presentará en la Aduana de exportación o en las dependencias que la SUNAT determine, en un plazo máximo de 180 días desde la fecha de control de embarque. La SUNAT resolverá la solicitud en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la misma.</p> <p><u>Instrumentos.</u> La restitución se efectuará por medio de Notas de Crédito emitidas por la SUNAT, según el reglamento aprobado a tales efectos.</p> <p><u>Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07</u> Se halla vigente este procedimiento aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 00984 publicada el 12/09/99 y modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resoluciones de Intendencia Nacional 001195 de 03/10/99; 001566 de 12/06/00; 002127 de 21/09/01; 002409 de 26/10/01; 001103 de 09/06/02; 002459 de 24/12/02; y • Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas 000299 de 10/07/03 y 128 de 17/03/05. |
| Normas legales | <p>Decreto Legislativo N° 809, arts. 76 y 77 (Ley General de Aduanas) Decreto Supremo N° 011-2005-EF de 24/01/05, art. 131 (Drawback) Decreto Supremo N° 104-95-EF (Reglamento del Drawback) Decreto Supremo N° 077-2004-EF de 11/06/04 (modifica DS 104-95) Decreto Supremo N° 135-2005-EF de 12/10/05 (modifica DS 104-95)</p> |

URUGUAY

| | |
|---|--|
| Productos beneficiados | <ul style="list-style-type: none"> Los bienes utilizados en el perfeccionamiento, complementación, ensamblado o acondicionamiento de otras mercaderías finales exportadas. |
| Gravámenes restituibles | <p>El art.105 del Código Aduanero uruguayo (Ley 15691 de 07/12/984), reconoce como franquicias de carácter tributario a las devoluciones (draw-back) totales o parciales de tributos que se conceden a las mercaderías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a su salida del territorio nacional.</p> <p>El art. 1 del Decreto N° 431 de 06/11/997 prevé el reintegro parcial o total de los derechos y tributos que hubieren sido pagados para la importación de los bienes utilizados en el proceso productivo.</p> |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p>Para la utilización del régimen de drawback, se aplicará en lo que correspondiere el mecanismo utilizado en la administración del régimen de admisión temporaria, establecido por el Decreto N° 380 de 22/10/004.</p> |
| Procedimientos | <p>El Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) tiene a su cargo la autorización, contralor y cancelación de las operaciones en régimen de drawback.</p> <p>El Banco de la República Oriental del Uruguay procederá a restituir los derechos y tributos oportunamente abonados, con la previa presentación de constancias emitidas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y la Dirección Nacional de Aduanas, en las que se indiquen los volúmenes amparados en el régimen de drawback que se han exportado como cancelación de cada operación autorizada.</p> |
| Normas legales | <p>Ley 13268 de 09/07/964 Decreto N° 431 de 06/11/997 Decreto N° 380 de 22/10/004</p> |

VENEZUELA

| | |
|---|---|
| Productos beneficiados | Materias primas, partes, piezas y componentes, empaques, envases y embalajes y, en general, otros insumos o materiales de origen extranjero, importados directamente por el exportador o adquiridos en el país. |
| Gravámenes restituibles | <p>Los impuestos arancelarios que hayan gravado a las mercancías utilizadas en el proceso productivo de los bienes objeto de la respectiva operación y que hubiesen sido pagados directamente por el exportador, o cuyo pago haya sido soportado por éste en el precio de adquisición de tales mercancías.</p> <p>Para el cálculo de la respectiva devolución se multiplicará el porcentaje correspondiente a cada rama industrial por el valor FOB de exportación, en moneda nacional calculado al tipo de cambio referencial para la venta del Banco Central de Venezuela, para la fecha de registro de la respectiva declaración de aduanas, menos el porcentaje correspondiente a mermas y desperdicios, para cada rama industrial, establecido por la Administración.</p> <p>La Administración Tributaria fijará los porcentajes de reintegro correspondientes a cada sector productivo, previa opinión de los organismos competentes, según las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Central. Para establecer el porcentaje correspondiente a cada rama industrial, se tomarán en consideración los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La producción reflejada en la encuesta industrial que realiza la Oficina Central de Estadísticas e Informática; • La tarifa arancelaria de los insumos importados incorporados al producto exportado; y • El valor agregado nacional (V.A.N.). |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p><u>Mercancías excluidas:</u> Los lubricantes, combustibles, piezas de recambio o repuestos de bienes de capital utilizados en el proceso productivo, las que se transformaron en subproductos, mermas o desperdicios, así como los envases, empaques y embalajes que se hayan comercializado en el Territorio Aduanero Nacional y, aquellos productos de exportación que expresamente determine la Administración Tributaria mediante providencia (art. 67 párrafo primero del Reglamento del Reintegro).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se excluyen del régimen de reintegro de los impuestos de importación a los siguientes bienes determinados por resolución del Ministerio de Finanzas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las mercancías exportadas en cuya producción se hubieren utilizado insumos, que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos o regímenes territoriales; 2) Las mercancías exportadas en cuya producción se hubieren utilizado el cien por ciento (100%) de insumos que hayan ingresado al país exentos, exonerados, liberados o desgravados de los correspondientes impuestos de importación, excepto aquellos insumos importados directamente por el interesado con exención, exoneración, liberación o desgravación total o parcial de los impuestos de importación, siempre que su valor CIF no supere el 10% del valor FOB de la mercancía exportada, los cuales se consideran incluidos en el régimen de reintegro conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 722 de 06/03/01; 3) Los vehículos automóviles en cuyo ensamblaje se hubieren utilizado insumos ingresados al país bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV); 4) Los productos agrícolas que estén sujetos al beneficio previsto en la Ley de Incentivo a las Exportaciones (ver Créditos Fiscales); y 5) Las mercancías importadas que hayan sido objeto en el Territorio Nacional de las siguientes operaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la |

| | |
|-----------------------|---|
| | <p>aeración, refrigeración, adición de sustancias, sazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares;</p> <p>b) Operaciones tales como el desempolvamiento, lavado o limpieza zarandeo, pelado descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, pintado y recortado;</p> <p>c) La formación de juegos de mercancías;</p> <p>d) El embalaje, envase o reenvase;</p> <p>e) La reunión o división de bultos;</p> <p>f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;</p> <p>g) Mezclas en las que el producto obtenido, no califique como originario del país, conforme a lo previsto en la Decisión 416 de fecha 30/07/97, de la Comisión de la Comunidad Andina, por el órgano oficial competente;</p> <p>h) El sacrificio de animales;</p> <p>i) Aplicación de aceite; y,</p> <p>j) La acumulación de dos ó más de estas operaciones.</p> |
| Procedimientos | <p><u>Solicitud.</u> Deberá ser presentada ante la Intendencia Nacional de Aduanas o ante las aduanas principales, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de registro de la correspondiente declaración de aduanas para la exportación, acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia de la Declaración de Aduanas para la Exportación; 2. Copia de la factura comercial definitiva para la exportación; 3. Copia del documento de transporte de las mercancías exportadas; 4. Descripción literal y gráfica del proceso productivo; 5. Relación de los insumos utilizados en la producción de la mercancía exportada, con indicación de las tasas de requerimiento, de rendimiento y equivalencia, a que hace referencia el artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas Sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales; y 6. Escrito precisando los insumos importados directamente, utilizados en la producción de la mercancía exportada, que han sido objeto de exención, exoneración, liberación o desgravación total o parcial, de los correspondientes impuestos de importación. En el caso de insumos importados directamente por el interesado, deberá indicar el país de origen o de procedencia de los mismos. En el caso de insumos adquiridos en el mercado nacional, el interesado deberá indicar plenamente el o los proveedores de dichos insumos. <p>Cuando el interesado solicite el reintegro de los impuestos de importación cancelados directamente por él, debe consignar además los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia de la Declaración de Importación de los insumos utilizados en la producción de la mercancía exportada; 2. Copia de la factura comercial definitiva de los insumos importados; 3. Copia del documento de transporte de los insumos importados; y, 4. Copia de la Planilla de Autoliquidación o Liquidación de Gravámenes Aduaneros y demás impuestos, debidamente canceladas. <p><u>Instrumentos y utilización.</u> El pago por concepto de reintegro de los impuestos de importación se hará mediante Certificados de Reintegro Tributario (CERT), los que serán emitidos por el Ministerio de Finanzas, tendrán carácter de documentos al portador libremente negociables y serán aceptados por las oficinas recaudadoras de fondos nacionales, para el pago de impuestos nacionales, siempre que fueren presentados dentro de un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su entrega al beneficiario. Vencido este plazo, los CERT no utilizados quedarán nulos y sin ningún efecto.</p> |
| Normas legales | <p>Ley Orgánica de Aduanas de 25/05/99, art.4 nº 14) y art. 5 nº 6) Decreto N° 1.666 de 27/12/96, arts. 66 a 69 (reglamento) Resolución N° 722 de 06/03/01 Ministerio de Finanzas (trámites)</p> |

ADMISIÓN TEMPORAL CON PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Síntesis

Régimen aduanero que permite recibir, dentro de un territorio aduanero, con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas, en un período determinado, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación.

ARGENTINA

| | |
|---|---|
| Usuarios del régimen | Podrán ser usuarios del presente régimen las personas de existencia visible o ideal, inscriptas en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas, que sean usuarias directas de la mercadería objeto de la importación temporaria. |
| Beneficios otorgados | Las mercaderías que se importen al amparo del presente régimen no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con la única excepción de las demás tasas retributivas de servicios. |
| Bienes y operaciones admisibles | <p>En las condiciones establecidas en la reglamentación, podrán importarse temporariamente mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes.</p> <p>Por perfeccionamiento industrial considérase a todo proceso de manufactura que implique un beneficio, transformación, elaboración, combinación, mezcla, rehabilitación, montaje o incorporación a conjuntos, máquinas o aparatos de mayor complejidad tecnológica y funcional.</p> <p>Quedan asimismo comprendidas en el presente régimen las mercaderías que se consumen, total o parcialmente, durante el proceso de manufactura y las que fueren auxiliares habituales de la práctica comercial siempre que estas últimas se exporten con las respectivas mercaderías de exportación (Resolución MEOySP N° 477/93).</p> <p>El usuario del régimen podrá, previa comunicación a la Autoridad de Aplicación, entregar las mercaderías objeto de la importación temporaria para su procesamiento a un tercero cuando para poder ser utilizada, dicha mercadería requiera la aplicación de procedimientos distintos de aquellos que se cumplen en su propio establecimiento. No obstante la responsabilidad de efectivizar la exportación del bien resultante continuará estando a cargo de beneficiario de este régimen.</p> |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p><u>Restricciones a la importación.</u> Toda limitación a las importaciones para consumo (suspensiones, prohibiciones, restricciones), no es tenida en cuenta respecto de las operaciones amparadas por este régimen.</p> <p><u>Derechos y beneficios a la exportación.</u> Las mercaderías que se exporten en virtud de lo establecido en el presente decreto estarán sujetas al pago de los tributos que gravaren la exportación para consumo y gozarán de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la exportación, según corresponda.</p> <p>A los efectos del cálculo de los mismos y para la determinación de la base imponible, se deducirá el valor CIF de la mercadería importada temporariamente contenida en el producto a exportar (Resolución ME N° 35/92).</p> <p><u>Medidas de salvaguardia.</u> Cuando estuvieren vigentes medidas provisionales o definitivas, la DGA deberá exigir su cumplimiento en los términos descriptos en las normas dictadas en cada caso.. Asimismo, cuando la medida de salvaguardia consista en la fijación de un cupo, las destinaciones suspensivas de importación temporaria, se afectarán a dicho cupo.</p> |
| Plazo de la operación | La mercadería importada bajo el presente régimen deberá ser exportada para consumo bajo la nueva forma resultante del perfeccionamiento industrial, dentro del plazo de UN (1) año computado desde la fecha de su libramiento. |

| | |
|--|---|
| | <p>El plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) años cuando se trate de bienes de producción no seriada comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que se detallan en el Anexo I del Decreto N° 1439/96. La Autoridad de Aplicación está facultada a disponer las incorporaciones o eliminaciones que estime necesarias en el referido Anexo.</p> <p><u>Prórroga:</u> Los plazos indicados podrán ser prorrogados hasta un (1) año, a solicitud del interesado, por única vez y por razones debidamente justificadas que impidan la exportación en las condiciones reglamentarias establecidas.</p> |
| <p>Terminación del régimen suspensivo</p> | <p>Es obligatoria la exportación a consumo a otros países de la mercadería importada en admisión temporaria, bajo la forma resultante del perfeccionamiento activo.</p> <p>La exportación de la mercadería importada temporariamente podrá realizarse por cuenta y orden del beneficiario del presente régimen una vez que ésta haya sido transformada y esté lista para su exportación para consumo. En este caso, subsiste la responsabilidad del importador por el retorno y la garantías de la operación.</p> <p><u>Incumplimientos:</u> Cuando se autorice la importación para consumo de una mercadería ingresada bajo el régimen, deberá abonarse, además de los tributos correspondientes a esta destinación vigentes a la fecha del registro de la misma, una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual calculada sobre el valor en aduana de la mercadería a esa fecha. Dicha suma se calculará a partir del mes computado desde el momento de la importación temporaria, cubriendo el período que transcurra hasta tanto se autorice la destinación definitiva de importación y en ningún caso podrá ser inferior al DOCE POR CIENTO (12%) del mencionado valor en aduana, salvo que dicho valor resultara inferior al que se hubiese determinado para la mercadería a los efectos de su importación temporaria, en cuyo caso se tomará en cuenta este último valor.</p> <p><u>Pérdidas.</u> Se considerarán pérdidas las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, no estando por ello sujetas al tratamiento arancelario de importación para consumo. En aquellos casos en que se determinare que tienen valor comercial, deberán exportarse o importarse para consumo dentro de los noventa (90) días de efectuada la cancelación de despacho de importación temporaria correspondiente. En el consumo, se deberán pagar los tributos que gravan la importación para consumo y la tasa de estadística que correspondan por su clasificación, según su nuevo estado.</p> |
| <p>Normas legales</p> | <p>Resolución MEOySP N° 72 de 20/01/92 Resolución MEOySP N° 477 de 14/05/93 Decreto N° 1439 de 11/12/96 Resolución ME N° 35 de 05/04/02 Decreto N° 1330 de 30/09/04</p> |

BOLIVIA

| | |
|--|--|
| <p>Usuarios del régimen</p> | <p>Podrán ser incorporadas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo- RITEX, mediante Resolución Administrativa Expresa de la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Empresa RITEX – Es la sociedad comercial o asociación civil de productores-exportadores, que efectúa la exportación de productos en forma directa, incluyendo en su caso los producidos por las empresas proveedoras RITEX. • Empresa Proveedoras RITEX – Es la sociedad comercial o asociación civil de productores-exportadores, que provee envases, embalajes y otros bienes intermedios a las empresas RITEX o a otras empresas proveedoras RITEX, después de haberlos obtenido como resultado de un proceso productivo efectuado en forma directa. <p>Únicamente las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX podrán realizar operaciones de admisión temporal bajo este régimen para perfeccionamiento activo.</p> |
| <p>Beneficios otorgados</p> | <p>En la Admisión temporal de materias primas y bienes intermedios, los tributos suspendidos son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gravamen arancelario • Impuesto al Valor Agregado (IVA) • Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) <p>Podrán incorporarse a los productos de exportación materias primas y bienes intermedios, de producción nacional o importados, para los cuales se reconoce el derecho a la devolución del IVA, en ambos casos, y del Gravamen Arancelario pagado en la importación.</p> |
| <p>Bienes y operaciones admisibles</p> | <p>Bajo el RITEX, únicamente se admite la admisión temporal de materias primas y bienes intermedios para su incorporación en un proceso productivo generador de productos de exportación.</p> <p>Se define como proceso productivo al proceso de transformación, elaboración o ensamblaje, de materias primas, bienes intermedios admitidos temporalmente y/o de producción nacional o importados, destinados a la obtención de productos de exportación.</p> |
| <p>Exclusiones y/o compatibilidades</p> | <p>Se excluyen de este régimen a los bienes de capital, sus repuestos, herramientas, combustibles, hidrocarburos, lubricantes y energía eléctrica.</p> |
| <p>Plazo de la operación</p> | <p>El plazo máximo improrrogable de permanencia de las materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente será de trescientos sesenta (360) días calendario, computable a partir de la fecha de aceptación de la declaración de admisión temporal.</p> <p>Este plazo es único, independientemente de si las mercancías admitidas temporalmente son procesadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Directamente por la empresa RITEX; • Mediante subcontratación; o • Si existe una transferencia de bienes intermedios, producidos por una empresa proveedora RITEX a otra empresa proveedora RITEX o de éstas a empresas RITEX. |

| | |
|---|--|
| Terminación del régimen suspensivo | <p><u>Exportación</u> - Se perfecciona con la salida definitiva del país de los productos de exportación RITEX, dentro del plazo autorizado para la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente. Se prohíbe la exportación de productos de exportación RITEX a zonas francas.</p> <p>En el caso de envases, embalajes y otros bienes intermedios producidos por empresas proveedoras RITEX, el plazo de admisión temporal se cancelará con la exportación definitiva de dichas mercancías por parte de las empresas RITEX.</p> <p><u>Destino de sobrantes y desperdicios</u></p> <p>I. Los sobrantes son los residuos con valor comercial de materias primas y/o bienes intermedios admitidos temporalmente, resultantes del proceso productivo. Deberán reexportarse o nacionalizarse en base al documento que establezca su cantidad, calidad y valor reconocido o emitido por la Aduana Nacional.</p> <p>II. Los desperdicios deberán sujetarse a actos de disposición final, en cumplimiento de la legislación ambiental vigente, bajo responsabilidad exclusiva de la empresa RITEX o de la empresa proveedora RITEX.</p> |
| Normas legales | <p>Ley N° 1990 de 28/07/1999, art. 127 (Ley General de Aduanas) Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, arts. 168 a 178 (Reglamento de la Ley General de Aduanas) Decreto Supremo N° 25706 de 14/04/2000 (Reglamento del RITEX, texto ordenado por Resolución Ministerial N° 157/03 de 24/09/03) Decreto Supremo N° 28125 de 16/05/05 (modifica el Reglamento del RITEX)</p> |

BRASIL

| | |
|---|--|
| <p>Usuarios del régimen</p> | <p>En Brasil, este régimen aduanero especial recibe el nombre de “Drawback - modalidad suspensión”. Podrán solicitar su concesión, las empresas habilitadas para operar en comercio exterior en los términos, límites y condiciones establecidos en la legislación pertinente.</p> <p>El régimen de Drawback podrá ser concedido a una empresa industrial o comercial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La empresa comercial concesionaria, después de realizar la importación enviará la respectiva mercadería, por su cuenta y orden, a un establecimiento industrial para su industrialización por encomienda, debiendo la propia concesionaria realizar la exportación del producto. • Industrialización por encomienda es la operación por la cual se envían materias primas, productos intermedios y material de embalaje para un proceso de industrialización, debiendo el producto industrializado ser devuelto al establecimiento remitente de los insumos, en los términos de la legislación pertinente. |
| <p>Beneficios otorgados</p> | <p>Suspensión del pago de los tributos exigibles en la importación de la mercadería que será exportada después de su mejoramiento o destinada a la fabricación, complementación o acondicionamiento de otra que será exportada.</p> |
| <p>Bienes y operaciones admisibles</p> | <p><u>Bienes admisibles:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Mercaderías importadas para su mejoramiento en el país y posterior exportación. • Materias primas, productos semielaborados o acabados, utilizados en la fabricación de la mercadería a exportar. • Piezas, partes, aparatos y máquinas complementarias de aparatos, de máquinas, de vehículos o de equipos a exportar. • Mercaderías destinadas a embalaje, acondicionamiento o presentación del producto a exportar siempre que agreguen valor al producto final. • Animales destinados a faena para la exportación. • Materias primas y otros productos que, sin integrar el producto a exportar, se utilicen en su industrialización, en condiciones que justifiquen la concesión. • Materias primas y otros productos para el cultivo de productos agrícolas o cría de animales para exportación. • Mercaderías utilizadas en la industrialización de embarcaciones destinadas al mercado interno. • Materias primas, productos intermedios y componentes para fabricar, en el país, máquinas y equipos destinados al mercado interno. <p><u>Operaciones en la modalidad suspensión:</u></p> <p><u>Drawback genérico.</u> Se admite la discriminación genérica de las mercaderías a importar y su respectivo valor, sin exigir su clasificación arancelaria y su cantidad.</p> <p><u>Drawback sin cobertura cambiaria.</u> Se caracteriza por no exigir cobertura cambiaria, parcial o total de la importación.</p> <p><u>Drawback solidario.</u> Participan solidariamente dos o más empresas industriales vinculadas a un único contrato de exportación.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p><u>Drawback intermediario.</u> Concedido a empresas fabricantes- -intermediarias, que importan mercaderías para fabricar un producto intermedio y suministrarlo a empresas industriales exportadoras, para emplearlo en la industrialización del producto final a ser exportado.</p> <p><u>Drawback para productos agrícolas o cría de animales.</u> Para la importación de materias primas y otros productos utilizados en el cultivo de frutas, jugo y pulpa de frutas; algodón sin cardar ni peinar; y en la cría de camarones, carnes y menudencias, comestibles, de pollo y de suinos, con destino a la exportación.</p> <p><u>Drawback para embarcación.</u> Para la importación de mercaderías utilizadas en el proceso de industrialización de embarcaciones destinadas al mercado interno, conforme al parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley N° 8.402 de 08/01/992.</p> <p><u>Drawback para abastecimiento del mercado interno.</u> Para la importación de materias primas, productos intermedios y componentes destinados a fabricar, en el país, máquinas y equipos suministrados al mercado interno, como resultado de licitación internacional, bajo las condiciones de pago previstas en el art. 5° de la Ley N° 8032 de 12/04/90 con la redacción dada por el art. 5° de la Ley N° 10184 de 12/02/01.</p> |
| <p>Exclusiones y/o compatibilidades</p> | <p><u>Exclusiones.</u> El régimen no podrá ser concedido para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Importación de mercaderías utilizadas en la industrialización de productos destinados al consumo en la Zona Franca de Manaos y en áreas de libre comercio localizadas en el territorio nacional. 2) Exportación o importación de mercaderías suspendidas o prohibidas. 3) Exportaciones para pago en moneda nacional. 4) Exportaciones cursadas en monedas no convertibles, inclusive moneda-convenio, contra importaciones cursadas en monedas de libre convertibilidad. 5) Importación de petróleo y sus derivados, excepto coque calcinado de petróleo. <p><u>Compatibilidades.</u> Se podrá solicitar la transferencia para el Régimen de Drawback de mercaderías depositadas bajo Régimen Aduanero Especial de Depósito de Importación, Depósito Industrial o bajo Depósito Aduanero Certificado – DAC, observando las condiciones y los requisitos propios de cada régimen.</p> |
| <p>Plazo de la operación</p> | <p>La concesión del régimen se formaliza mediante el “Acto de Concesión de Drawback”, cuyo plazo de validez será compatibilizado con el ciclo productivo del bien a exportar.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El pago de los tributos incidentes en la importación podrá ser suspendido por un plazo de hasta 1 (un) año, prorrogable por igual período. 2) En el caso de importación de mercadería destinada a la producción de bienes de capital de ciclo largo de fabricación, la suspensión podrá ser concedida por un plazo compatible con el de fabricación y exportación del bien, hasta el límite de 5 (cinco) años. 3) Los plazos de suspensión indicados tendrán como término final la fecha límite establecida en el Acto de Concesión de Drawback para la realización de las exportaciones vinculadas al régimen. <p><u>Prórrogas.</u> Podrá ser concedida una o más prorrogas del plazo de validez del Acto de Concesión de Drawback, mientras sea debidamente justificada, respetando el límite de 2 (dos) años para la permanencia de la mercadería importada al país, con suspensión de los tributos.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>4) En el caso de importación de mercadería destinada a la producción de bien de capital de ciclo largo de fabricación, inclusive drawback intermediario, podrá ser concedida una o más prórrogas, por plazos compatibles con el de fabricación y exportación del bien, hasta el límite de 5 (cinco) años, mientras sea debidamente comprobado.</p> <p>5) Los pedidos de prórroga solamente serán pasibles de análisis cuando se formulen hasta el último día de validez del Acto de Concesión de Drawback o el primer día hábil subsiguiente, cuando el vencimiento haya ocurrido en día no hábil.</p> <p>6) El plazo de validez, en el caso de prórrogas, será contado a partir de la fecha de registro de la primera Declaración de Importación (DI) vinculada al Acto de Concesión de Drawback.</p> |
| <p>Terminación del régimen suspensivo</p> | <p>La liquidación del compromiso de exportación en el régimen de Drawback, modalidad suspensión se producirá mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La exportación efectiva del producto previsto en el Acto de Concesión de Drawback, en la cantidad, valor y plazo fijados en el mismo. 2) La adopción de una de las siguientes providencias, en un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha límite para exportación: <ol style="list-style-type: none"> a) devolución al exterior de la mercadería no utilizada; b) destrucción de la mercadería inútil o sobrante, bajo control aduanero. c) destinación de la mercadería remanente para consumo interno, verificándose el recaudo de los tributos previstos en la legislación. En los casos de mercadería sujeta a control especial de importación, el destino para consumo interno dependerá de la autorización expresa del órgano responsable. 3) Liquidación o impugnación del débito eventualmente asentado contra la beneficiaria. <p><u>Sobrantes y desperdicios.</u> Serán despreciados los subproductos y los residuos no exportados, cuando su monto no exceda de 5% (cinco por ciento) del valor del producto importado.</p> <p>Quedan excluidas de ese cálculo porcentual las pérdidas del proceso productivo que no tengan valor comercial.</p> |
| <p>Normas legales</p> | <p>Portaria SECEX N° 14 de 27/11/04, Título II (Drawback)</p> |

CHILE

| | |
|---|---|
| Usuarios del régimen | De conformidad con el artículo 1° del Decreto de Hacienda 473/03, puede acogerse al régimen cualquier persona natural o jurídica, que en su actividad empresarial fabril o industrial, produzca bienes destinados a la exportación. |
| Beneficios otorgados | Suspensión de los derechos del arancel aduanero de importación y del Impuesto al Valor Agregado. |
| Bienes y operaciones admisibles | <p>Ingreso al territorio nacional en recintos habilitados en las fábricas o industrias, de materias primas, partes, piezas o artículos a media elaboración que vayan a ser transformados, armados, integrados, refinados, elaborados o sometidos a otros procesos de terminación, con el fin de exportar los productos resultantes de dichos procesos.</p> <p>No se considerará como materia prima a los combustibles cualquiera sea su naturaleza, así como otra fuente de energía que se utilice en la obtención del producto exportado, como tampoco a los repuestos y útiles de recambio que se consuman o emplean en la obtención de estas mercancías.</p> |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p>Los productos exportados, elaborados con insumos extranjeros ingresados al amparo del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, podrán acceder al reintegro de los derechos aduaneros (draw back) de los insumos (Ley 18.708) por insumos de distinta naturaleza.</p> <p>No obstante, no podrán acogerse al beneficio contemplado en el artículo 1° de la Ley 18.480, de 1985 (Reintegro Simplificado).</p> |
| Plazo de la operación | <p>El régimen tendrá una vigencia de 180 días, para la modalidad establecida en el Decreto de Hacienda 473 de 2003, contado desde la fecha de notificación de la Declaración.</p> <p>Con todo, previa solicitud fundada del interesado, el Director Nacional podrá prorrogar dicho plazo.</p> |
| Terminación del régimen suspensivo | <p>El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo podrá ser cumplido o cancelado, según las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exportación • Reexportación • Importación • Subasta por abandono de mercancías • Insumos con saldos mínimos |
| Normas legales | <p>Ordenanza de Aduanas, art. 108 Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo 9.2 Decreto de Hacienda 473 de 2003 (normas para su aplicación): Compendio de Normas Aduaneras, Apéndice IV</p> |

COLOMBIA

| | |
|---|--|
| <p>Usuarios del régimen</p> | <p>De acuerdo con las operaciones admisibles, se distinguen tres clases de usuarios del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Importadores de bienes de capital, partes y repuestos, importados temporalmente para perfeccionamiento activo. 2) Empresarios productores, exportadores, comercializadores, entidades sin ánimo de lucro o cualquier otra forma de asociación empresarial reconocida en la Ley, amparados en un programa de materias primas e insumos, de bienes de capital y de repuestos, bajo los Sistemas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo). 3) Usuarios altamente exportadores, son personas jurídicas así reconocidas por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN) con depósito privado de procesamiento industrial habilitado. |
| <p>Beneficios otorgados</p> | <p>Suspensión de tributos aduaneros que beneficiará a:</p> <p>Importadores de bienes de capital para perfeccionamiento activo. Importadores de materias primas e insumos, al amparo del art.173 literal b) del Decreto-Ley 444/67. Importadores de bienes de capital, partes y repuestos al amparo del art.173 literal c) del Decreto-Ley 444/67. Usuarios altamente exportadores.</p> <p>En la importación temporal de bienes de capital, partes y repuestos al amparo del art.174 del Decreto-Ley 444 de 1967, se liquidarán y pagarán los derechos de aduana.</p> |
| <p>Bienes y operaciones admisibles</p> | <p>La legislación aduanera colombiana prevé tres clases de importación temporal para perfeccionamiento activo: 1) Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital; 2) Importación temporal en desarrollo de sistemas especiales de importación-exportación; y 3) Importación temporal para procesamiento industrial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Bienes de capital, partes y repuestos a los cuales se refiere el artículo 98 de la Resolución DIAN 4240 de 2000 y para los cuales el solicitante acredite que dispone de las instalaciones industriales idóneas para realizar su reparación o acondicionamiento. 2) Al amparo de los artículos 172, 173 y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, se podrán recibir dentro del territorio aduanero nacional los siguientes bienes, en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación: <ul style="list-style-type: none"> • <u>Materias primas e insumos.</u> Mercancías específicas, destinadas a ser exportadas total o parcialmente en un plazo determinado, después de haber sufrido operaciones de transformación, elaboración o reparación. • <u>Bienes de capital y repuestos:</u> se admite la importación de maquinarias, equipos, repuestos y las partes para fabricarlos en el país, que vayan a ser utilizados en la producción y comercialización, en forma total o parcial, de bienes y servicios destinados a la exportación. Los bienes y repuestos permitidos son aquellos que se encuentren amparados en las subpartidas relacionadas en los artículos 1º y 2º, respectivamente, de la Resolución 1148 de 2002. 3) La modalidad de importación temporal para procesamiento industrial podrá ser utilizada por los usuarios altamente exportadores, que hayan sido reconocidos e inscritos como tales por la DIAN, y que tengan habilitado un depósito privado para procesamiento industrial. Se podrán realizar los procesos de transformación, procesamiento o manufactura industrial de |

| | |
|---|--|
| | <p>materias primas extranjeras y nacionales e insumos necesarios en la producción de los bienes finales que deberán destinarse en su totalidad a la exportación.</p> |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p><u>Programas de bienes de capital y repuestos</u> establecidos por el artículo 173 literal c) del Decreto 444 de 1967.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solo aprobó solicitudes de nuevos programas o modificaciones a los programas vigentes de bienes de capital y repuestos contemplados en el art. 173 literal c) del Decreto 444 de 1967, hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive. ⁽¹⁾</p> <p>Para dichos programas aprobados a partir de la promulgación del Decreto N° 1811 de 03/06/04, el pago del IVA diferido debe ocurrir antes del 31 de diciembre de 2006.</p> <p>Se excluyen de estas condiciones, a los programas cuyos bienes finales de exportación corresponden al sector servicios y a los productos comprendidos en el Anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura de la O.M.C.</p> |
| Plazos de las operaciones | <p><u>Perfeccionamiento activo de bienes de capital</u> Plazo no superior a 6 meses. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.</p> <p><u>Sistemas especiales de Importación-Exportación</u> Los plazos que en cada caso sean aprobados por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><u>Procesamiento industrial</u> El plazo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> |
| Terminación del régimen suspensivo | <p><u>Bienes de capital para perfeccionamiento activo</u></p> <p>La importación temporal se termina con:</p> <ol style="list-style-type: none"> La reexportación de la mercancía. La aprehensión y decomiso de la mercancía, cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta modalidad. El abandono voluntario de la mercancía. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera. <p><u>Sistemas Especiales de Importación-Exportación.</u> La importación temporal puede terminar con:</p> <ol style="list-style-type: none"> La exportación definitiva del bien obtenido con las materias primas e insumos importados. La reexportación de bienes de capital dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de expedición de la certificación del Incomex o la entidad que haga sus veces, sobre el cumplimiento de los compromisos de exportación. La reexportación de bienes de capital, repuestos, materias primas, insumos y partes, durante la vigencia del programa, previa autorización del Incomex o la entidad que haga sus veces. |

¹ Debido al cumplimiento de compromisos adquiridos por Colombia, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, de desmonte de los subsidios a las exportaciones previstos en el Sistema Especial de Importación-Exportación de Bienes de Capital y Repuestos.

| | |
|-----------------------|--|
| | <p>d) La reexportación de bienes de capital, repuestos y partes, por terminación anticipada del programa, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de expedición de la certificación del Incomex o la entidad que haga sus veces, que acredite que el usuario justificó la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo señalado para el efecto.</p> <p>e) La importación ordinaria.</p> <p>f) La aprehensión y decomiso de la mercancía en los eventos previstos en el Decreto N° 2685 de 1999.</p> <p>g) La legalización de la mercancía cuando se presente uno cualquiera de los eventos previstos en el literal anterior.</p> <p>h) El abandono voluntario de la mercancía.</p> <p>i) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera y el Incomex o la entidad que haga sus veces, o</p> <p>j) La reexportación forzosa cuando el Incomex o la entidad que haga sus veces, no expida o apruebe el registro o licencia de importación necesaria para la importación ordinaria prevista en el literal e).</p> <p>k) La salida de bienes obtenidos con las materias primas e insumos importados al amparo de los sistemas especiales de importación exportación, o de bienes elaborados en desarrollo de programas de bienes de capital y de repuestos, hacia el puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta en las cantidades que autorice el Ministerio de Comercio Exterior para cada uno de los diferentes sectores productivos. Estas operaciones se contabilizarán como exportaciones para efectos del cumplimiento de los compromisos establecidos en los respectivos programas autorizados a los usuarios por dicho ministerio.</p> <p><u>Importación temporal para procesamiento industrial</u></p> <p>Esta modalidad se terminará por:</p> <p>a) Exportación definitiva de los productos resultantes del procesamiento industrial, dentro del plazo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>b) Reexportación de las materias primas e insumos.</p> <p>c) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.</p> <p>d) Importación ordinaria de los insumos y materias primas importados temporalmente, o de los productos resultantes de su procesamiento industrial, antes del vencimiento del término fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la respectiva operación de procesamiento industrial. Para el efecto se pagarán los tributos aduaneros correspondientes y una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de los mismos.</p> |
| Normas legales | <p>Decreto-Ley N° 444 de 22/03/1967, arts. 172 a 178</p> <p>Decreto N° 2685 de 28/12/1999, arts.162 a 188</p> <p>Resolución DIAN N° 4240 de 02/06/2000, arts. 101 a 107</p> <p>Resolución Mincomex N° 1148 de 06/08/02</p> <p>Decreto N° 1811 de 03/06/04</p> |

CUBA

| | |
|---|--|
| Usuarios del régimen | Podrán solicitar los beneficios de este régimen todas las personas radicadas en el territorio nacional, siempre que cumplan los requisitos que se establecen en el Reglamento aprobado por la Resolución MFyP N° 300/2003. |
| Beneficios otorgados | Suspensión del pago de los derechos de aduanas, durante el tiempo que transcurra entre la entrada de las mercancías al territorio aduanero y su exportación formando parte del producto compensador determinado, en la forma y términos que se autorice en cada caso. |
| Bienes y operaciones admisibles | <p>Transformación y/o elaboración de las mercancías importadas admitidas en los productos compensadores objeto de exportación.</p> <p>Se podrá incluir dentro de este régimen, los materiales destinados a la elaboración de envases, así como a los envases semielaborados para ser terminados en el territorio nacional, siempre que estén destinados a ser continentales para la exportación de productos cubanos, incluyendo productos compensadores.</p> |
| Exclusiones y/o compatibilidades | Las mercancías que vayan a ser sometidas a un proceso de combinación química con otras, bien sean nacionales, nacionalizadas o extranjeras, solamente estarán autorizadas si pueden obtenerse elementos suficientes para garantizar la seguridad en la comprobación de la utilización de los diversos componentes del producto. |
| Plazo de la operación | <p>El término de la reexportación de las mercancías importadas bajo este régimen, formando parte del producto compensador, se aprobará en cada caso por la Autoridad Facultada (Ministerio de Finanzas y Precios).</p> <p>Ante la imposibilidad de cumplir con la exportación en el plazo acordado, el Jefe de la Aduana General podrá aprobar un nuevo término para la exportación, que en ningún caso podrá exceder los ciento veinte (120) días del término máximo establecido.</p> |
| Terminación del régimen suspensivo | <p>El régimen de perfeccionamiento activo se cancela mediante la exportación de los productos compensadores y el despacho para consumo de los desperdicios resultantes con excepción de aquellos que no posean valor comercial o los que sean sometidos previamente a un proceso que les quite dicho valor, cuando lo posean, siempre que así sea demostrado ante las autoridades aduaneras.</p> <p>Los desperdicios que resulten del proceso industrial de transformación o elaboración de las mercancías importadas estarán sujetos al pago de los derechos de aduanas cuando se despachen a consumo y su clasificación arancelaria se determinará de acuerdo con su nuevo estado.</p> |
| Normas legales | Ley de Aduanas (Decreto Ley N° 162/96, Título IX, Cap. IV); Resolución MFyP N° 300 de 30/09/03 (Gaceta Oficial, pág. 37). |

ECUADOR

| | |
|---|---|
| Usuarios del régimen | Las empresas que industrialicen productos con destino a la exportación. |
| Beneficios otorgados | <p>La Ley Orgánica de Aduanas, en su art. 59, define a la admisión temporal para perfeccionamiento activo como un régimen suspensivo del pago de impuestos.</p> <p>Para la reexportación de las mercancías importadas bajo este régimen, cuando se incorporen bienes nacionales, cuya exportación estuviere gravada, se requerirá el pago previo de los impuestos aduaneros que graven la exportación de los bienes nacionales incorporados a la mercancía transformada, elaborada o reparada.</p> |
| Bienes y operaciones admisibles | Insumos, materias primas, envases y acondicionamientos, siendo un requisito obligatorio que las mercancías estén destinadas a procesos de transformación, elaboración o reparación. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | De acuerdo con el art. 6 del Decreto N° 653/2003, cuando las importaciones de los insumos, materias primas, envases y acondicionamientos se hubiera realizado bajo este régimen aduanero especial, no procederá la devolución condicionada de impuestos (Draw-back). |
| Plazo de la operación | El plazo autorizado podrá ser de hasta 90 días (hábiles), el que podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período al autorizado inicialmente, cuando se trate de causas debidamente motivadas. |
| Terminación del régimen suspensivo | <p>Bajo este régimen de perfeccionamiento activo la reexportación es obligatoria en todos los casos.</p> <p>Los residuos y desperdicios que resultaren del proceso de perfeccionamiento, que fueren recuperables, serán reexportados o nacionalizados a opción del beneficiario. Si los residuos, desperdicios o subproductos no fueren recuperables deberán ser destruidos totalmente bajo el control de la Aduana de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.</p> |
| Normas legales | Ley Orgánica de Aduanas, art. 59 (R.O. S-219 de 26/11/03). Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 726 (R.O.158 de 07/09/2000) |



MÉXICO

| | |
|-----------------------------|--|
| Usuarios del régimen | <p>Podrán ser titulares de un Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) administrado por la Secretaría de Economía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las personas morales productoras de bienes no petroleros establecidas en el país que exporten directa o indirectamente. • Las empresas de comercio exterior (ECEX), con registro vigente expedido por la Secretaría de Economía, pueden suscribir un programa PITEX en la modalidad de proyecto específico de exportación. |
| Beneficios otorgados | <p>El programa PITEX brinda a sus titulares el beneficio de importar temporalmente, libre del Impuesto General de Importación (en la medida que lo dispongan los tratados internacionales celebrados por México), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y, en su caso, cuotas compensatorias, diversos bienes para ser incorporados y utilizados en el proceso productivo de mercancías de exportación (ver Bienes y Operaciones Admisibles).</p> <p><u>Obligación de pago de los impuestos al comercio exterior</u></p> <p>Quienes importen temporalmente mercancías al amparo de un PITEX, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, el artículo 63-A de la Ley Aduanera² y en la forma en que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.</p> <p><u>No se estará obligado al pago de los impuestos al comercio exterior en los siguientes casos:</u></p> <p>I. En la importación temporal de materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que sean originarios de conformidad con algún Tratado de Libre Comercio del que México sea parte, correspondiente al país al que se exporte.</p> <p>II. En la importación temporal de los contenedores y cajas de trailer.</p> <p>III. En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América.</p> <p>IV. En la importación temporal de materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes, de países no miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Apéndice 6.B de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá.</p> <p>V. En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país o en México, para ensamblarla en prendas en México, u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, así como en la importación temporal de materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá.</p> |

² Restricciones a la devolución o exención del impuesto general de importación, conforme a lo previsto en los Tratados de Libre Comercio.

| | |
|---|--|
| | <p>VI. En la importación temporal de mercancías que se exporten o retornen en la misma condición en que se hayan importado.</p> <p>Para estos efectos, se considerará que una mercancía se exporta o retorna en la misma condición, cuando se exporte o retorne en el mismo estado sin haberse sometido a algún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis, o el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla.</p> <p>VII. En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración, y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni las refacciones que se importen temporalmente para llevar a cabo dichos procesos.</p> <p>VIII. En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas, de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.</p> |
| <p>Bienes y operaciones admisibles</p> | <p>El Programa dará derecho a sus titulares a importar temporalmente los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación. 2) Contenedores y cajas de trailer. 3) Herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo. 4) Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa. <p>Los bienes señalados que se importen temporalmente en términos del Decreto por el cual se establecen los PITEX, podrán permanecer en territorio nacional por los plazos establecidos en la Ley Aduanera (ver Plazo de la Operación).</p> <p>Compromisos. La autorización del programa PITEX se otorgará conforme a las siguientes bases:</p> <p><u>Mercancías comprendidas en las categorías 1) y 2)</u> Se autorizarán a los exportadores que realicen anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500.000 dólares USA, o su equivalente en otras monedas, o bien facturen productos de exportación cuando menos por el 10% de sus ventas totales.</p> <p><u>Mercancías comprendidas en las categorías 3) y 4)</u> Se autorizarán a los exportadores que realicen anualmente ventas al</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>exterior por un valor mínimo del 30% de sus ventas totales.</p> <p>Los porcentajes a que se refiere este punto también podrán ser calculados con respecto a plantas o proyectos específicos de exportación en cuyo caso el programa sólo será aplicable a dichas plantas o proyectos.</p> <p>Para los programas autorizados por proyecto específico de exportación, las exportaciones del producto objeto del programa deberán compensar como mínimo, al término del segundo año de operación, el valor de las importaciones de las mercancías comprendidas en las categorías 3) y 4).</p> <p>Productos Sensibles. Son productos sujetos a permiso de importación, aranceles elevados y cupos máximos que pueden ser comercializados en México a través del PITEX. Requieren el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el Acuerdo de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 2003.</p> |
| <p>Exclusiones y/o compatibilidades</p> | <p><u>Industria maquiladora.</u> La Secretaría podrá autorizar que empresas que operan al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación en vigor, se acojan al PITEX para plantas o proyectos distintos de los que se encuentren registrados bajo dicho régimen o previa renuncia expresa de la empresa a los beneficios de aquel Decreto, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes. En este último caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría, en la esfera de sus respectivas competencias, precisarán las condiciones, plazos y garantías para el cumplimiento de los compromisos que hubiere suscrito como Industria Maquiladora en materia aduanal, fiscal y cambiaria.</p> <p><u>Programa de Promoción Sectorial.</u> La Secretaría de Economía podrá aprobar de manera simultánea un Programa de Importación Temporal (PITEX) y un Programa de Promoción Sectorial (PROSEC) que corresponda al tipo de productos que fabrica.</p> <p><u>Productos prohibidos.</u> Son aquellos productos considerados sensibles, cuya importación está prohibida al amparo de programas PITEX, como el frijol, los artículos de prendería, el alcohol etílico y los bienes de consumo final, entendiéndose por estos últimos a los productos que tienen como destino directo la satisfacción de una necesidad inmediata.</p> |
| <p>Plazo de la operación</p> | <p>Las mercancías importadas al amparo de un programa de exportación aprobado por la Secretaría de Economía, podrán permanecer en el país por los siguientes plazos:</p> <p>I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación. b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación. c) Envases y empaques. d) Etiquetas y folletos. <p>II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.</p> <p>III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo. b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la |

| | |
|-------------------------------------|---|
| | <p>investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.</p> <p>c) Equipo para el desarrollo administrativo.</p> |
| <p>Terminación del PITEX</p> | <p>Conforme al art. 108 de la Ley Aduanera, las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.</p> <p><u>Mermas y desperdicios.</u> No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.</p> <p>Para estos efectos, las empresas titulares de un programa de exportación podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, cumpliendo los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p><u>Maquinaria y equipos.</u> Las importadas temporalmente se podrán cambiar al régimen de importación definitiva, dentro de los plazos habilitados para permanecer en el territorio nacional, efectuando el pago de las contribuciones que correspondan (art. 110 de la Ley Aduanera).</p> |
| <p>Normas legales</p> | <p>Decreto que establece el PITEX (actualizado al 13/10/2003)</p> <p> PITEX actualizado-2003.</p> <p>Acuerdo de la Secretaría de Economía, sobre requisitos específicos (Diario Oficial de 30/10/03).</p> <p> PITEX requisitosespecific</p> |

PARAGUAY

| | |
|---|---|
| Usuarios del régimen | <p>El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo solamente será concedido a persona establecida en el territorio aduanero, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos en las normas reglamentarias.</p> <p>La autoridad aduanera autorizará la utilización del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, de conformidad con las normas reglamentarias.</p> |
| Beneficios otorgados | Suspensión total o parcial del pago del tributo aduanero. |
| Bienes y operaciones admisibles | <p><u>Mercaderías susceptibles.</u> Las mercaderías susceptibles de ser sometidas al régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, serán establecidas en las normas reglamentarias.</p> <p><u>Mercaderías que no se incorporan al producto resultante.</u> El régimen de perfeccionamiento activo permite la utilización de mercaderías que no se incorporan en el producto resultante, pero que permita o facilite su obtención aunque desaparezca total o parcialmente durante la operación de perfeccionamiento, así como aquella, que en virtud de prácticas comerciales habituales, sea exportada con el producto resultante.</p> <p><u>Operaciones de perfeccionamiento activo:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a) la transformación. b) la elaboración, incluido su montaje, ensamblaje y adaptación a otra mercadería. c) la reparación, la restauración y el acabado. d) la utilización de las mercaderías importadas para el acondicionamiento, envase, o embalaje del producto resultante, siempre que se exporten con este último. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <u>Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.</u> La totalidad o parte resultante de las mercaderías incluidas en este régimen, pueden ser exportadas temporalmente para someterlas a operaciones de perfeccionamiento complementarias fuera del territorio aduanero, con la autorización de la autoridad aduanera y en las condiciones dispuestas para el régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo. |
| Plazo de la operación | <u>Plazo y condiciones.</u> La autoridad aduanera fijará el plazo y condiciones para la utilización del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, de conformidad a lo dispuesto en el Código Aduanero y las normas reglamentarias. |
| Terminación del régimen suspensivo | <ol style="list-style-type: none"> 1) El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo concluirá con la reexportación de las mercaderías bajo la forma de producto resultante así como de los desperdicios o residuos derivados de la operación de perfeccionamiento o con la inclusión de éstos en otro régimen aduanero admitido para los mismos, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias. 2) La autoridad aduanera puede autorizar la importación definitiva o la inclusión en otro régimen aduanero de las mercaderías que no hayan sido sometidas a perfeccionamiento o al producto resultante, así como de los desperdicios o residuos. 3) La autoridad aduanera puede autorizar la destrucción de los desperdicios o residuos sin valor comercial, a cargo del beneficiario. 4) Los desperdicios o residuos que tuvieren valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueran reexportados, estarán sujetos al pago de tributos que gravan la importación para consumo. |
| Normas legales | Ley N° 2422/04, arts. 178 a 190 (Código Aduanero) |

PERÚ

| | |
|---|--|
| Usuarios del régimen | Personas naturales o jurídicas que produzcan mercancías para la exportación. |
| Beneficios otorgados | Suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación de los bienes admisibles al régimen (incluidos, de corresponder, los derechos antidumping y compensatorios). |
| Bienes y operaciones admisibles | Podrán ser objeto de admisión temporal, las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado, incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción. Asimismo, podrán ser objeto de admisión temporal mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | No podrán ser objeto de admisión temporal las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como: <ul style="list-style-type: none"> • lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía • repuestos y útiles de recambio, por cuanto no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar. |
| Plazo de la operación | El régimen será autorizado automáticamente por el plazo solicitado por el beneficiario, sin exceder de veinticuatro (24) meses, con la presentación de la declaración y de la garantía con una vigencia igual al plazo solicitado. Si éste fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente, antes del vencimiento del plazo otorgado, con la sola renovación de la garantía sin exceder en total el plazo máximo. |
| Terminación del régimen suspensivo | La admisión temporal concluye cuando el beneficiario, directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado, exporta los productos compensadores o cuando son ingresados a una zona franca, depósito franco o a los Centros de Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS). Asimismo, concluye automáticamente por la ocurrencia de los siguientes supuestos: a) La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial. b) El pago de los tributos y los derechos antidumping o compensatorios, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX (Tasa Activa en Moneda Extranjera) por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración de admisión temporal hasta la fecha de pago; en cuyo caso se dará por nacionalizadas las mercancías como tales, contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial. La SUNAT establecerá la formalidad y el procedimiento para la conclusión del régimen. El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial. En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de los tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente. c) La destrucción total o parcial de la mercancía en caso fortuito, fuerza mayor o a solicitud del beneficiario, debidamente acreditada y aceptada ante la autoridad aduanera conforme lo establece el Reglamento. |
| Normas legales | Decreto Legislativo N° 809, arts. 70 a 75 (Ley General de Aduanas) Decreto Supremo N° 011-2005-EF de 27/01/05 , arts. 121 a 130 (Nuevo Reglamento de la L.G.A.) |

URUGUAY

| | |
|---|---|
| Usuarios del régimen | Las empresas industriales, actuando por sí o por intermedio de empresas comerciales. |
| Beneficios otorgados | Suspensión del pago de los derechos de importación de extrazona. |
| Bienes y operaciones admisibles | <p>A) Materias primas e insumos intermedios B) Partes, piezas, motores y material C) Envases y material para empaque D) Matrices, moldes y modelos E) Otros insumos</p> <p>Se entienden comprendidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • en el grupo A) aquellos bienes que entran en el proceso de elaboración y sufren una sustancial transformación de estado, quedando incorporados al producto a exportar; • en el grupo B) quedan comprendidas todas aquellas partes de un conjunto que se importan para el armado, ajuste y preparación del conjunto, debiendo quedar incorporadas al producto a exportar; • en el grupo C) se incluyen los envases y los materiales empleados para su elaboración, que tienen como destino la exportación de mercancías, además de los cilindros de acero que se introduzcan al país conteniendo gases de presión; • el grupo E) comprende los productos que se consumen en el proceso productivo sin incorporarse al producto terminado, pero que intervienen directamente en la elaboración y en contacto con el producto a exportar; se consideran incluidos los envases y materiales para empaque destinados al acondicionamiento de productos intermedios para exportación indirecta, que se comercialicen internamente con ese único y expreso fin. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | <p>Se exceptúan del régimen de admisión temporaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • contenedores. • metales preciosos. • piedras preciosas. • materias primas para la fabricación de explosivos. • cualquier otro elemento cuya importación esté sujeta a reglamentación especial de importación y contralor. |
| Plazo de la operación | Se fija un plazo improrrogable de dieciocho (18) meses para el cumplimiento total de cada operación de admisión temporaria. Este plazo se contará a partir de la fecha de su autorización. |
| Terminación del régimen suspensivo | <p>Las operaciones de importación en admisión temporaria podrán ser cumplidas mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • su descarga en la exportación del producto final. • su importación definitiva en el plazo y las condiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del Decreto N° 380/04. • la reexportación del insumo en el mismo estado en que fue importado en admisión temporaria, en el plazo y las condiciones previstas en el artículo 7° y 8° del Decreto N° 380/04. <p><u>Importación definitiva.</u> Los bienes introducidos en admisión temporaria podrán ser importados en forma definitiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> • de acuerdo con el art. 6 del Decreto 380/04, dentro de los primeros |

| | |
|-----------------------|---|
| | <p>doce meses del plazo improrrogable de dieciocho, previsto para el cumplimiento total de cada operación. Dichas importaciones se considerarán realizadas en la fecha de numeración del despacho aduanero de los mencionados bienes introducidos en admisión temporaria, al solo efecto del pago de los tributos de importación y del cálculo de las actualizaciones, multas y recargos que correspondan.</p> <ul style="list-style-type: none"> de acuerdo con el art. 7 del Decreto 380/04, dentro de los últimos seis meses del plazo improrrogable de dieciocho, previsto para el cumplimiento total de cada operación. Se abonarán los tributos de importación según las normas y el tipo de cambio vigentes al día de la importación definitiva. Asimismo en el mismo período se admitirá la reexportación de los bienes en el mismo estado en que fueron introducidos en el régimen de admisión temporaria, siempre que tengan como destino terceros países. <p>Las operaciones anteriormente descritas son de carácter excepcional y la reiteración de las mismas, por parte de una misma empresa, se considerará como una desviación del régimen.</p> <ul style="list-style-type: none"> de acuerdo con el art. 8 del Decreto 380/04, en casos debidamente fundados se podrá autorizar por única vez a las empresas que lo soliciten la reexportación anticipada a terceros mercados. |
| Normas legales | Decreto N° 380/04 de 22/10/04 (Nuevo marco regulatorio) |

VENEZUELA

| | |
|---|---|
| Usuarios del régimen | La admisión temporal para perfeccionamiento activo es un régimen dirigido al exportador habitual, que sólo podrá ser utilizado por personas jurídicas domiciliadas en el país. |
| Beneficios otorgados | Suspensión del pago de los derechos de importación, recargos e impuestos adicionales correspondientes. |
| Bienes y operaciones admisibles | Las mercancías admisibles son todos aquellos insumos, materias primas, partes o piezas, de origen extranjero, que sean necesarios en el proceso productivo, aunque se consuman sin incorporarse al producto final a ser reexpedido, y siempre que se pueda determinar su cantidad. |
| Exclusiones y/o compatibilidades | Se exceptúan del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento a los lubricantes y combustibles. El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo será también aplicable a las mercancías que se introduzcan o extraigan de puertos libres, zonas francas y depósitos aduaneros (In Bond). |
| Plazo de la operación | Las autorizaciones otorgadas tendrán vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión, plazo dentro del cual deberá efectuarse la admisión temporal, salvo que en el régimen respectivo se establezca un lapso diferente. El plazo para que las mercancías sean reexpedidas será de un (1) año, contado a partir de la fecha de llegada del último embarque, efectuado dentro de la vigencia de la respectiva autorización. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por un período que no podrá exceder del plazo originalmente otorgado, previa solicitud razonada del interesado. |
| Terminación del régimen suspensivo | El régimen termina con la reexpedición de las mercancías sometidas al perfeccionamiento activo. <u>Nacionalización.</u> El régimen permite nacionalizar las mercancías que hayan ingresado temporalmente a su amparo. A ese efecto, los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General Sectorial de Aduanas antes del vencimiento del plazo otorgado para la reexpedición. Otorgada la autorización, la Oficina Aduanera procederá a liquidar los impuestos de importación, recargos e impuestos adicionales y los intereses moratorios correspondientes. <u>Desperdicios.</u> Los desperdicios resultantes de un proceso productivo que no sean comercializables deberán ser destruidos, salvo que sean cedidos a título gratuito a instituciones sin fines de lucro. |
| Normas legales | Ley Orgánica de Aduanas, arts. 95 y 96 Reglamento sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales , arts. 19 al 30 y 42 al 55. |

SITIOS WEB VISITADOS CON MOTIVO DE ESTE DOCUMENTO

ARGENTINA

<http://www.comercio.gov.ar/dngce/dpe/drawback.html>

<http://www.infoleg.gov.ar>

BOLIVIA

<http://www.desarrollo.gov.bo/vice/index.htm>

<http://www.impuestos.gov.bo>

BRASIL

<http://www.desenvolvimento.gov.br>

<http://www.receita.fazenda.gov.br>

<http://sijut.fazenda.gov.br>

<http://presidencia.gov.br>

CHILE

http://www.prochile.cl/servicios/exportar_paso_a_paso/incentivos4.php

<http://weblegis.bcn.cl>

<http://www.aduana.cl>

COLOMBIA

<http://www.mincomercio.gov.co>

CUBA

<http://www.aduana.islagrande.cu>

<http://www.gacetaoficial.cu>

ECUADOR

<http://www.cae.gov.ec/contenido/procDrawback.html>

MÉXICO

<http://www.economia.gob.mx/index.jsp?P=744>

PARAGUAY

<http://www.aduana.gov.py>

PERÚ

<http://www.sunat.gob.pe>

URUGUAY

<http://www.aduanas.gub.uy>

VENEZUELA

<http://www.seniat.gov.ve>